

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 10 de Septiembre del 2004 -- N° 418

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		2031	Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Leonardo Escobar, Ministro de Agricultura y Ganadería 5
DECRETOS:		2032	Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales generales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre 6
2023	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mikhail I. Orlovets, Embajador de la Federación de Rusia 3	ACUERDOS:	
2024	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de CABALLERO, a la Fundación "Amigos de Galápagos de Suiza" 3	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
2026	Concédese a la señora Alicia Yánez Cossio, pensión vitalicia mensual en el equivalente de dos remuneraciones básicas mínimas legales o sectoriales 3	212	Delégase al economista Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad 6
2027	Confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la Nación, a la Transmisión del Mando Presidencial en la ciudad de Panamá 4	213	Delégase al economista Javier Game, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE 6
2028	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Iquitos-Perú, al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente 4	215	Designase delegado alterno al economista Fernando Suárez, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, ante el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) 6
2030	Autorízase el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki y de su Edecán, Capitán Luis Morales, a San Juan - Puerto Rico 5	216	Designase al doctor Francisco Rocha, Asesor Ministerial de Comunicación Social, en representación del señor Ministro ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional 7

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		372-2001 Pedro Pablo Sabando Santos en contra de Julio Gutiérrez Sánchez	18
0512 Deléganse facultades a los gobernadores de Carchi, Esmeraldas, Galápagos, Los Ríos, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe ..	7	7-2002 Marco Honorato Sánchez Merchán en contra de Odalia Serrano vda. de Rizzo y otro	18
RESOLUCIONES:		58-2002 Miguel Angel Ramírez Pitizaca en contra de la Empresa Autoradiador S. A.	20
BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:		110-2002 Rosa Linda Calle Carrasco en contra de Wilson Ambrosio Layana Jiménez	21
068-2004 Refórmase el Reglamento que regula la participación en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda en calidad de adherente	7	128-2002 Ernestina Victoria Santander Macías en contra de la Compañía INEPACA C. A. ...	22
077-2004 Dispónese que para los fines crediticios del BEV, se entienda como "vivienda de interés social", aquella cuyo valor máximo, incluido terreno urbanizado, no supere los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América	9	212-2002 Jorge Amílcar Bedoya Cevallos en contra de TAME	23
FUNCION JUDICIAL		243-2002 Cristóbal Olmedo Castillo en contra de Fernando Coronel Coronel	24
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:		266-2002 Armando Segundo Terán Martínez en contra de ANDINATEL S. A. y otros	25
- Dirímese los fallos contradictorios suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los jueces que deben conocer los juicios de excepciones al procedimiento coactivo	10	288-2002 Sócrates Gilberto Delgado Bermúdez en contra del IESS	26
- Dispónese el resorteo de los procesos entre los juzgados Octavo y Décimo Primero de lo Civil de Cañar	11	338-2002 María de los Angeles Cueva Soto en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre Julián Lorente"	26
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:		RESOLUCION:	
189-2001 Gastón Gutiérrez Zambrano en contra de la Junta Nacional de la Vivienda	12	RJE-PLE-TSE-7-26-8-2004 Calificase como emergente la contratación del mantenimiento de las 6 impresoras blanco negro Canon Modelo IR-150	27
202-2001 Colón Olmedo Aquino Campaña en contra de ECAPAG	13	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
257-2001 Vicente José Cevallos Narváez en contra de MOTCOL Cía. Ltda.	14	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica	28
265-2001 Hilda Raquel Manzaba Véliz en contra de Farmacia SU MEDICA	15	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: De creación y conformación del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia	29
349-2001 Jorge Vallín Cuzquillo en contra de Mariana Manuela Muñoz y otro	16	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que establece el Escudo y Bandera como símbolos cantonales	31
371-2001 José Torres Fiallo en contra de las compañías Jardines de Guayaquil y Jardines de Esperanza S. A.	17	- Cantón Camilo Ponce Enríquez: De creación de la Unidad de Gestión Ambiental	33
		- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que establece el Himno como símbolo cantonal	37
		- Gobierno Municipal de Pastaza: Sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes	38

No. 2023

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Excelentísimo señor don Mikhail I. Orlovets, Embajador de la Federación de Rusia, durante su permanencia en el Ecuador ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mikhail I. Orlovets, Embajador de la Federación de Rusia.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 26 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2024

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Fundación "Amigos de Galápagos de Suiza", promueve la protección ecológica del Archipiélago de Galápagos a nivel internacional, con programas de protección medioambientales en las islas;

Que la Fundación "Amigos de Galápagos de Suiza" ha impulsado diversos proyectos en las islas, con programas de salvataje de las subespecies y de protección de la biodiversidad;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer y enaltecer los méritos de las instituciones que, si fines de lucro, han venido prestando cooperación en beneficio de la conservación ambiental del Archipiélago; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de CABALLERO a la Fundación "Amigos de Galápagos de Suiza".

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 27 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2026

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Alicia Yáñez Cossio, maestra y escritora a lo largo de su vida ha fomentado la cultura nacional, obteniendo sus publicaciones el reconocimiento nacional e internacional;

Que es deber del Estado brindar la ayuda necesaria para una existencia digna y decorosa de tan notable mujer;

Que mediante oficio No. 4225-SGJ-2004 de 3 de agosto del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite informe favorable para la concesión de pensión vitalicia a favor de la señora Alicia Yáñez Cossio, considerándose la previsión de los recursos en la pro forma presupuestaria del 2005; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171 numeral 21 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Concédese a la señora Alicia Yáñez Cossio, pensión vitalicia mensual en el equivalente de dos remuneraciones básicas mínimas legales o sectoriales, que se pagarán con cargo a la partida “Pensiones Temporales” del Presupuesto General del Estado.

Esta pensión se extinguirá a la muerte de la beneficiaria.

Disposición Transitoria: La previsión de los recursos para la pensión vitalicia será considerada en la pro forma presupuestaria del año 2005.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2027

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la **comitiva oficial** que acompañará al Primer Mandatario de la Nación, a la Transmisión del Mando Presidencial en la ciudad de Panamá, del 31 de agosto al 1 de septiembre del 2004, de la siguiente manera:

- Doctora **Ximena Bohórquez de Gutiérrez**, Primera Dama de la Nación.
- Embajador **Patricio Zuquilanda-Duque**, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Ingeniero **Bruno Poggi Guillén**, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Señora **Zoila Navas Peralta**, Embajadora del Ecuador en Panamá.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de los titulares de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su orden, se encargan dichas carteras de Estado, al Embajador Edwin Johnson, Viceministro; e, ingeniero Luis Antonio Aguilar Chchactong, Subsecretario de Saneamiento Básico y Agua Potable.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y gastos de representación de los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Urbano y Vivienda, se aplicarán a los presupuestos de los ministerios, en mención.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2028

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Que, por invitación del Concejo Nacional del Ambiente del Gobierno del Perú-CONAM, el Ministro del Ambiente participará del 1 al 4 de septiembre del 2004, en la “**II Cumbre de Ministros y Autoridades de Turismo y Ambiente**”, en Iquitos - Perú; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Iquitos - Perú, del 1 al 4 de septiembre del 2004, al doctor Fabián Valdiviezo Eguiguren, Ministro del Ambiente, para que participe en la reunión antes señalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure al ausencia del titular, se encarga dicho Portafolio, al doctor Rubén Darío Moreno S. Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de pasajes de ida y retorno, alojamiento y estadía serán financiados por el Concejo Nacional del Ambiente del Gobierno del Perú, por lo que no representarán egreso alguno al vigente Presupuesto del Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2030

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, del 13 al 17 de septiembre del 2004 se realizará la IV Rueda de Negociaciones sobre un Tratado de Libre Comercio entre los Países Andinos (Colombia, Ecuador y Perú) y los Estados Unidos de América, en San Juan de Puerto Rico;

Que, es importante que mantenga un adecuado nivel de supervisión política y de coordinación con los diferentes sectores de la sociedad, a lo largo de todo el proceso;

Que, se ha previsto un viaje de una delegación del Honorable Congreso Nacional, así como de representantes del sector empresarial, sector laboral, de la sociedad civil en general, a la cual es conveniente que sea liderada por la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez Baki y de su Edecán el Capitán Luis Morales, a San Juan - Puerto Rico del 15 al 18 de septiembre del 2004, incluye día de ida y retorno.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más, estarán sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia de la señora Ivonne Juez de Baki, se encarga el despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a la ingeniera Cecilia Adum, Subsecretaria de Desarrollo Organizacional.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, encárgase la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, a 27 de agosto del 2004.

No. 2031

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el ingeniero **Leonardo Escobar, Ministro de Agricultura y Ganadería**, ha sido invitado para que participe en el III Consejo de Ministros de Agricultura de la Comunidad Andina, a realizarse en Lima-Perú del 7 al 9 de septiembre del 2004, días en los cuales están incluidos los viajes respectivos;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentre representado en este importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

ART. PRIMERO.- Declarar al ingeniero Leonardo Escobar, **Ministro de Agricultura y Ganadería** en comisión de servicios en el exterior de 7 al 9 de septiembre del 2004 en Lima-Perú, para que participe en el Consejo antes citado, en el primero de los considerandos.

ART. SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, serán financiados por el Proyecto SICA, por lo que no representa egreso adicional al Presupuesto General del Estado, mientras que los gastos de representación serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

ART. TERCERO.- Encargar el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 7 al 9 de septiembre del 2004, al economista Luis Pachala Poma, Viceministro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2032

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales generales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 10 de agosto del 2004.

GRAB. 1703093508 Miño Vaca Jorge Oswaldo.

GRAB. 1703066751 Arciniegas Rodríguez Alfredo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 27 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 18 de agosto del 2004.

N° 213

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, a realizarse el día miércoles 18 de agosto del 2004.

Comuníquese.

Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 18 de agosto del 2004.

N° 212

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad, a realizarse el día miércoles 18 de agosto del 2004.

Comuníquese.

Quito, 18 de agosto del 2004.

N° 215

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZA

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 107, expedido el 21 de julio del 2000.

Artículo 2.- Designar delegado alterno al Econ. Fernando Suárez, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, ante el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA).

Comuníquese.- Quito, 24 de agosto del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

24 de agosto del 2004.

N° 216

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZA**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 149 expedido el 22 de mayo del 2003.

Artículo 2.- Designar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, al señor Dr. Francisco Rocha, Asesor Ministerial de Comunicación Social de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, 24 de agosto del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

25 de agosto del 2004.

Que en el artículo 11 de la Ley de Documentos de Viaje, se señala la facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores para conceder pasaportes ordinarios a través de los gobernadores, entre otras autoridades, en su respectiva jurisdicción;

Que de conformidad con los artículos 2, 8 y 20 del Reglamento de la Ley de Documentos de Viaje, la expedición de pasaportes ordinarios, por medio de las autoridades señaladas en el artículo 11 de la ley de la materia, se requiere delegación previa; y,

En aplicación de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo primero.- Delegar a las gobernaciones de Carchi, Esmeraldas, Galápagos, Los Ríos, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, la facultad de receptar los datos y recaudar los derechos previstos en el arancel consultar para la expedición de los pasaportes ordinarios.

Artículo segundo.- Las gobernaciones mencionadas, para esos efectos, designarán funcionarios caucionados, cuya nómina informarán a la Dirección General de Documentos de Viaje y a la Dirección General de Cuentas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo tercero.- Los valores que se recauden en aplicación del artículo primero deberán ser depositados en las siguientes cuentas bancarias, en el **Banco Nacional de Fomento**:

DETALLE	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA
Pasaportes	0010-000280	Cuenta Unica del Tesoro Nacional, Especies Fiscales
Formularios	0010-002393	Gobernaciones

Comuníquese.

Quito, a 2 de agosto del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

DIR-BEV No. 068-2004

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO
DE LA VIVIENDA**

Considerando:

Que, mediante Resolución DIR-BEV-036-2004 se dicto el "Reglamento que regula la participación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda, en calidad de adherente," mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 349 de 4 de junio del 2004;

N° 00512

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que la Ley de Documentos de Viajes establece en el artículo 2 la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para extender los documentos de viaje establecidos en su artículo 1;

Que, el citado reglamento contempló solo la posibilidad de ser adherente a los fideicomisos mercantiles inmobiliarios cuando éstos poseen bienes inmuebles, sin considerar que el BEV puede adherirse, conforme lo permite la Ley de Mercado de Valores, aportando precisamente terrenos;

Que, es necesario establecer las normas que permitan al banco decidir sobre la conveniencia de ser constituyente adherente aportando bienes inmuebles, así como también las reglas en los casos de que los inmuebles no estén urbanizados;

Que, en la ejecución del citado reglamento se han encontrado trabas en su implementación, las que deben ser corregidas;

Que, la Superintendencia de Bancos ha sugerido que se introduzcan algunas reformas, para otorgar al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en los fideicomisos mercantiles a los que se adhiera mayores garantías; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra k) del Art. 27 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

Dictar las siguientes reformas al Reglamento que regula la participación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda, en calidad de adherente.

Art. 1.- El texto del Art. 2 sustitúyese con el siguiente:

“El aporte con que el BEV, en calidad de constituyente adherente, participe en el fideicomiso mercantil, se realizará cuando el proyecto inmobiliario permita la recuperación del mismo, más el rendimiento financiero pactado a favor del BEV”.

Art. 2.- Suprímase el literal c) del Art. 9.

Art. 3.- El texto del literal d) del Art. 9 dirá:

“El comité no podrá recomendar la viabilidad de la participación del BEV, ni autorizar la participación del mismo en el fideicomiso mercantil inmobiliario, si el rendimiento por los aportes es inferior al costo promedio de captación de los fondos a aportarse, más un margen de utilidad del 3.5%”.

Art. 4.- En el Art. 11, la letra v) tendrá el siguiente texto:

“Permiso Provisional de Construcción.”. Y al final de este artículo agréguese el siguiente inciso:

“En el caso de que se solicite al BEV que intervenga como constituyente adherente aportando inmuebles no se requerirá la presentación de los documentos exigidos en las letras b), c), d) y e)”.

Art. 5.- A continuación de la letra v) del Art. 11, agréguese el siguiente:

Art. ... “En el caso de fideicomisos mercantiles constituidos que carezcan de bienes inmuebles o éstos no estén urbanizados, para que el BEV intervenga como constituyente adherente el solicitante deberá presentar:

- a) Escritura de constitución del fideicomiso mercantil inmobiliario;
- b) Plano de ubicación del proyecto en la ciudad;
- c) Diseño arquitectónico de “Vivienda Tipo”;
- d) Anteproyecto urbanístico;
- e) Memoria descriptiva y especificaciones técnicas;
- f) Presupuesto del proyecto; y,
- g) Cronograma valorado.

Art. 6.- Los tres últimos incisos del Art. 11 se separan del mismo como un artículo independiente, con el siguiente texto:

“Art. En los casos indicados en los artículos precedentes, el Gerente General dispondrá que el Subgerente de Negocios inicie el proceso para el conocimiento del Comité de Fideicomiso, para lo cual solicitará a las respectivas Direcciones y Departamentos presenten los informes pertinentes en un plazo máximo de 15 días.

En caso que a la solicitud no se acompañen los documentos señalados o fuere incompleta o insuficiente, el Sugerente de Negocios requerirá por escrito al solicitante su presentación.

Una vez receptada la información adicional, el Subgerente instruirá a las distintas direcciones y departamentos para que presenten los informes pertinentes en un plazo máximo de 15 días.”.

Art. 7.- La letra a) del Art. 12, relativa al informe de la Dirección Nacional de Crédito sustitúyase con el siguiente texto:

“Determinar que el proyecto permita al Fideicomiso Mercantil la devolución del aporte del BEV y del rendimiento pactado a favor de éste”.

Art. 8.- En el inciso final del Art. 12 agréguese la siguiente frase:

“En los casos que fuere pertinente”.

Art. 9.- El texto del Art. 13 dirá:

“Serán nombrados por el Gerente General del BEV los delegados a la Junta Directiva de los Fideicomisos Inmobiliarios, que deberán ser siempre en un número adicional a los otros delegados a las Juntas de Fideicomiso”.

Art. 10.- En el artículo 15, después de donde se lee “Gerente General,” agréguese la frase:

“En base a las políticas generales dictadas por el Directorio del BEV. Toda instrucción deberá constar por escrito”.

Art. 11.- El inciso primero del Art. 20 sustitúyase con el siguiente:

“Una vez celebrada la escritura publica de adhesión al fideicomiso mercantil inmobiliario la Dirección Nacional de Crédito, solicitara el desembolso a la Dirección Nacional Financiera, para que proceda a transferir los recursos financieros.”.

Art. 12.- En el Art. 21, la palabra “periódicamente”, sustitúyese con “mensualmente”.

Art. 13.- El texto del artículo 22 será el siguiente:

“En un plazo de 45 días después de terminada la construcción de las obras objeto del FIDEICOMISO, el Banco deberá dejar de ser Constituyente Adherente del mismo, contando para el efecto con los respectivos informes, de acuerdo con lo que prevé las disposiciones legales vigentes.

El Banco deberá exigir al Fideicomiso la restitución del valor de su aporte, más el rendimiento pactado en el correspondiente contrato de adhesión, únicamente en dinero o contra entrega de cartera A o B, debidamente calificada y aceptada por el BEV.

Art. 14.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del Banco Ecuatoriano de la vivienda, Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de agosto del 2004.

f.) Ing. Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

Certificado de Discusión

Secretaría del Directorio.- Quito, veinticuatro de agosto del dos mil cuatro.- La resolución que antecede fue aprobada por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión realizada el veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

CERTIFICO.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en el Archivo General de esta institución.

f.) Secretario General del BEV.

DIR-BEV No. 077-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Considerando:

Que, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, tiene como finalidad institucional el desarrollar una política crediticia tendiente a solucionar el problema de la vivienda de mediano y bajo costo en el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1269 del 30 de marzo de 1998, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 287 del 31 de marzo de 1998, se creó el Sistema de Incentivos para la Vivienda, SIV, por medio del cual el Estado Ecuatoriano entrega, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un subsidio único y directo a las familias ecuatorianas de menores ingresos, destinados únicamente para la obtención de viviendas de bajo costo;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el 26 de junio del 2003, mediante Acuerdo Ministerial No. 0158, publicado en el Registro Oficial No. 131 del 23 de julio del 2003, expidió el Reglamento del Sistema de Incentivos para Vivienda, estableciendo en su artículo 16 que el bono para vivienda es de 1.800 dólares, siempre que la misma tenga un valor comprendido entre 2.400 y 8.000 dólares;

Que, el Estado Ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo No. 3411, publicado en Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2003, define en su artículo 37 a la “vivienda de interés social” como aquella que, por su precio sea susceptible de adquisición por sectores de menores recursos, cuyo valor máximo, incluido terreno, no supere los US \$ 8.000; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra k) del artículo 27 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

Art. 1.- Para los fines crediticios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se entiende como “Vivienda de Interés Social”, aquella cuyo valor máximo, incluido terreno urbanizado, no supere los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 2.- Las normas generales para el diseño de urbanizaciones destinadas a viviendas de interés social son: 1) Area destinada a viviendas: máximo 75% del total del terreno. 2) Uso de la vivienda: solo viviendas unifamiliares. 3) Densidad de habitantes: máximo 375 HAB/HA. 4) Area de implantación (COS para viviendas): 60% en terrenos de 6,00 x 15,00. 5) Area de construcción dentro del terreno (CUS para viviendas): 120% en terrenos de 6,00 x 15,00; 6) Retiros frontales: 2,00 metros. 7) Retiros posteriores: adosados permitidos. 8) Retiros laterales: Adosados. Estos valores pueden variar en un 5%.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de agosto del 2004.

f.) Ing. Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

Certificado de Discusión

Secretaría del Directorio.- Quito, veinticuatro de agosto del dos mil cuatro.- La resolución que antecede fue aprobada por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión realizada el veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

Certifico.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en el Archivo General de esta institución.

f.) Secretario General del BEV.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que, se han generado fallos contradictorios entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, respecto de los jueces que deben conocer los juicios de excepciones al procedimiento coactivo;

Que, efectivamente en los juicios N° 93-2003 propuesto por Miguel Angel González en contra de la Dirección Financiera y Tesorera del Municipio del Chaco; el N° 207-2003 propuesto por la Compañía Comercial Reina Victoria, COMPREIVIC S. A. contra el Consejo Provincial de Loja y otros; y el N° 36-2004 iniciado por Luis Felipe Londoño Alvarez contra el Gerente General y Juez de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil resolvió que la competencia para el conocimiento de los juicios de excepciones al procedimiento coactivo corresponde a los tribunales de lo Contencioso Administrativo;

Que, a su vez, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en resolución pronunciada el 17 de febrero del 2004, para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha y la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio de excepciones propuesto por la Compañía INMOJESCA S. A. contra el Municipio de Quito, decidió que la competencia corresponde a los jueces de lo civil; y,

Que, precisa dirimir los fallos contradictorios suscitados sobre un mismo punto de derecho, expidiendo la norma dirimente, conforme a la facultad que le otorga el Art. 197 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa por disponerlo el Art. 7 del Decreto Supremo N° 611 de 21 de julio de 1975, promulgado en el Registro Oficial N° 857 de 31 de los mismos mes y año, donde se establece un trámite especial, diferente del previsto en el Código de Procedimiento Civil, así como los expresamente determinados por la ley; debiendo los jueces dar aplicación estricta del Art. 1020 de dicho código.

La presente resolución que tiene el carácter de obligatorio, mientras la ley no disponga lo contrario, se promulgará en el Registro Oficial, sin perjuicio de hacerlo en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Presidente, encargado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

Dr. Armando Bermeo Castillo, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Nicolás Castro Patiño, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

f.) Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Magistrado.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Magistrado.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado.

f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.

Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Dr. Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

El suscrito certifica: Que las cuatro fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, tomadas de la parte pertinente, de la resolución del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio del 2004.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, agosto 26 del 2004.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que la resolución de 18 de mayo del año 2004 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, adoptada con el propósito de disminuir la carga procesal que mantiene el Juzgado Octavo de lo Civil del Cantón La Troncal, dispuso que el Juez de Tránsito de ese cantón se transforme en Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Cañar con competencia en el cantón La Troncal, entregando bajo inventario el archivo de causas resueltas y en trámite al Juez Penal cuya competencia se amplía en materia de tránsito;

Que en esa virtud el Consejo Nacional de la Judicatura ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia autorice el resorteo de las causas existentes en el Juzgado Octavo de lo Civil de Cañar, con sede en La Troncal; y,

En uso de la facultad que le concede el numeral 23 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer el resorteo de los procesos, cuando sea del caso, entre los juzgados Octavo y Décimo Primero de lo Civil de Cañar, el que se verificará dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Art. 2.- Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Presidente.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Magistrado.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado V.S.

f.) Dr. Nicolás Castro Patiño, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

f.) Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Magistrado.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado V.S.

f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado.

f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

El suscrito certifica: que las tres fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, tomadas de la parte pertinente, de la resolución del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto del 2004.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, agosto 26 del 2004.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

N° 189-2001

ACTOR: Gastón Gutiérrez Zambrano.**DEMANDADA:** Junta Nacional de la Vivienda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 3 de marzo del 2004; a las 11h25.

VISTOS: Arq. Jorge Rivadeneira Vallejo, en su calidad de Subsecretario de Vivienda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Gastón Gutiérrez Zambrano, en contra de la Junta Nacional de la Vivienda, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia recurrida; que declara con lugar la demanda: Admitido a trámite el recurso y cumplido los actos procesales respectivos, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 35 numeral 5, 139 y 140 de la Constitución Política de la República; Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Arts. 2 literal a) 3 y 6 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; Arts. 83 y 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 y 592 del Código del Trabajo. En síntesis, manifiesta el recurrente que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas indicadas, con las cuales se evidencia la ilegitimidad de personería del demandado y la falta de legítimo contradictor, ya que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda carece de personería jurídica, y el representante legal y judicial del Estado es el señor Procurador General del Estado, pasando por alto una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias como lo es la legitimidad de personería. En el presente caso, se omitió citar al señor Procurador General del Estado, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juez de primera instancia y el Tribunal de apelación. Además, el acta de finiquito y la liquidación suscrita entre las partes que dio por terminada la relación laboral, fue de mutuo acuerdo, sin que ello sea tomado en cuenta, la misma que fue pormenorizada y suscrita ante el Inspector del Trabajo del Guayas, por lo que no existen presupuestos legales que permitan su impugnación. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso que obra de fs. 10 a 13 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) Lo que en esta resolución deberá dilucidarse, es lo concerniente a la ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor por parte del demandado; b) Expresa el actor en la demanda: "...demando a mi empleador, la Junta Nacional de la Vivienda, hoy parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la persona de su representante legal..."; c) En los fundamentos de hecho del libelo inicial, el accionante se refiere a que fue

trabajador en la Junta Nacional de la Vivienda en calidad de chofer; d) Mediante Decreto Ejecutivo 1820, publicado en el Registro Oficial N° 461 de 14 de junio de 1994, el Presidente de la República de ese entonces, dispuso que se fusionara la Junta Nacional de la Vivienda y otras entidades, con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, ordenando que se incorporen como dependencias de esta Secretaría de Estado. Dispuso además, el mismo decreto, la suspensión de la personalidad jurídica de la Junta Nacional de la Vivienda; e) Respecto del Decreto Ejecutivo 1820 descrito en el literal anterior, se presentó demanda de inconstitucionalidad, la misma que fue desechada por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, mediante sentencia, publicada en el Registro Oficial N° 801 de octubre 13 de 1995; f) Al suprimirse la personalidad jurídica de la Junta Nacional de la Vivienda y ordenarse su fusión con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, (Decreto Ejecutivo N° 1820, Registro Oficial N° 461 de junio 14-94), se provocó un efecto jurídico fundamental en virtud del cual, el Estado -no el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-, asumió las obligaciones de derechos que correspondían a la persona jurídica extinguida, antes denominada Junta Nacional de la Vivienda, puesto que una dependencia o Secretaría de Estado como es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, no está en aptitud jurídica de ejercer derechos o contraer obligaciones; g) Por lo expuesto, a quién debió demandarse para reclamar lo que consta en el libelo inicial, fue al Estado, por la interpuesto persona del Procurador General del Estado, en razón de la reglamentación legal que le asigna a este funcionario el Art. 3 literal b) y Art. 5 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial N° 372 de julio 19 del 2001; y, h) La forma como ha sido planteada la acción, no permite inferir que sea el Estado el accionado pues no se hace mención alguna de que se lo demanda. CUARTO.- Del análisis efectuado, se concluye que existe ilegitimidad de personería pasiva, lo que conlleva a la nulidad procesal desde la demanda, pronunciamiento que debió formular el Tribunal de apelación, infringiéndose así, consecuentemente el ordinal 3° del Art. 355 del Código Adjetivo Civil. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario insistir en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por la demandada y declara la nulidad de todo lo actuado desde la demanda. Llámase la atención a los jueces de instancia, a fin de que pongan mayor interés en el estudio de las causas que son de su conocimiento. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 202-2001

ACTOR: Colón Olmedo Aquino Campaña.**DEMANDADA:** ECAPAG.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de marzo del 2004; a las 08h40.

VISTOS: El Ing. José Luis Santos García, en su calidad de Gerente General y como representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría expedida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declara parcialmente con lugar la demanda, con la reforma introducida en dicha instancia, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra Colón Olmedo Aquino Campaña. Admitido a trámite el recurso y cumplidos los actos procesales respectivos, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 8, 169 numeral 2°, 592 y 611 del Código del Trabajo; Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 23 numeral 18° y 35 numeral 3° de la Constitución Política de la República; Arts. 1588 y 1610 del Código Civil; Arts. 28 y 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, al no otorgar validez jurídica al acta de finiquito que puso fin a la relación laboral, la misma que reúne todos los requisitos contemplados y exigidos por el Art. 592 del Código del Trabajo, sin que el accionante en su libelo inicial haya impugnado dicho documento; sin embargo, el Tribunal de apelación ignora la validez de dicho instrumento público, por lo que existe una clara aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho. Igualmente; aduce que, al concluir la relación de trabajo, los presupuestos del Art. 8 del Código del Trabajo quedaron insubsistentes; pero por benevolencia de los juzgadores, se ordena el pago de un salario sin trabajar, que incluso genera intereses, sin considerar que el pago de los valores correspondientes a un salario igual a lo percibido en época de trabajo activo, no constituye una retribución, sino la sanción prevista en el contrato colectivo como producto de la mora en el pago de la bonificación por jubilación, por lo tanto, la demandada no tiene nada que cancelar al accionante por ningún concepto. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 48 a 55 vta., del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) El aspecto fundamental de la controversia se centra en determinar si se aplicaron o no las

cláusulas de los Arts. 28 y 56 literal d) del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, ya que la empresa empleadora debía de pagarle al actor por concepto de bonificación por jubilación la totalidad de las cuarenta y siete remuneraciones en los términos del Art. 94 (95) del Código del Trabajo, así como la validez del acta de finiquito, acorde con lo que prescribe el Art. 592 ibídem, como alega la parte demandada; b) En numerosos fallos sobre contiendas judiciales en las que se ha discutido cuestiones análogas, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el acta de finiquito es impugnabile no solo cuando falta alguno de los requisitos de forma, sino también cuando del mismo instrumento o de las pruebas aportadas al proceso se estableciere algún quebrantamiento del principio de la irrenunciabilidad de derechos, concepto dentro del cual está incluida una liquidación hecha en perjuicio económico para el trabajador respecto de un determinado rubro; c) El Art. 159 de la Ley del Seguro Social Obligatorio permite inferir lo que se debe entender como sueldo imponible señalando que en él deben comprenderse lo que corresponde por remuneración básica y lo que correspondiere por trabajo extraordinario, suplementario a destajo, comisiones, sobresueldos gratificaciones o cualesquiera otras remuneraciones accesorias de carácter normal; d) El Art. 56, literal d) del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, expresa: "BONIFICACION POR JUBILACION.- La empresa pagará un bono de jubilación a los trabajadores que tuvieren derecho a la jubilación del IESS, conforme al tiempo de servicio prestado a la empresa, establecido en la siguiente tabla:..., d) Para los trabajadores que tuvieren de veinte años y un día hasta veinticinco años de servicio en la empresa, la suma de cincuenta remuneraciones mensuales". A renglón seguido la misma disposición contractual señala que: "Para efectos del pago del bono de jubilación se estará a lo establecido en el Art. 94 (95) del Código del Trabajo"; e) El texto citado en el literal inmediato anterior de este considerando significa que al actor se le debió pagar por concepto de bono de jubilación, el equivalente a 47 remuneraciones mensuales, sobre una base remuneratoria mensual integrada por su sueldo básico más los subsidios a que hubiere tenido derecho y las horas suplementarias o extraordinarias que hubiere laborado; f) Uno de los componentes de la base remuneratoria, denominado "subsidio de antigüedad", tiene para las partes diferentes cuantificación, así, para la parte accionada, dicho subsidio representa la suma de S/. 364.757,00 mensuales, en tanto que para el demandante, representa la cantidad de S/. 434.705,00. De esta diferencia depende en considerable medida, la solución al punto en comentario, puesto que mientras mayor sea el valor de este subsidio, obviamente mayor será la base remuneratoria y consecuentemente el bono por jubilación; g) El Art. 28 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo al que se viene aludiendo, establece la manera de determinar la cuantía del subsidio mensual por antigüedad que en el caso que nos ocupa y que para el actor correspondió al 6% del sueldo imponible, multiplicado por cada año de servicio; h) Tomando como referencia el documento de fs. 22 vta. y aplicando el Art. 28 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, en lo concerniente a la cuantía del subsidio de antigüedad, resulta lo siguiente: sueldo: S/. 254.200,00; sobretiempo: S/. 136, 668,00; subsidio familiar: S/. 5.600,00; subsidio de alimentos: S/. 56.350,00 suman: S/. 452.818,00. Este resultado es el sueldo imponible, al que deberá agregársele el subsidio de antigüedad y sumados ambos, es decir, sueldo imponible más subsidio de antigüedad, tendremos la base remuneratoria mensual sobre la cual debe calcularse el

equivalente a cuarenta y siete remuneraciones para cuantificar el bono por jubilación que establece el Art. 56, literal d) del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo tantas veces mencionado; i) Realizada la operación para determinar el subsidio de antigüedad, sobre la base de 24 años de servicio, se obtiene como resultado la cantidad de S/. 434.705,00, lo que adicionado con el sueldo imponible S/. 452.818,00 arrojan una suma total de S/. 887.523,00, que viene a ser la base remuneratoria mensual para el pago del bono de jubilación. Multiplicando esta base remuneratoria por cuarenta y siete, obtendremos el resultado total de S/. 41'713.581,00; y, j) El demandante percibió de la empresa demandada, conforme así consta de varias piezas procesales la suma de S/. 38'426,025 por el mismo concepto, por lo que solo tiene derecho a la diferencia entre estas dos últimas cantidades. CUARTO.- En cuanto a la aplicación del inciso quinto del Art. 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, la Sala encuentra que son admisibles los reclamos contenidos en los acápite 4.2 y 4.3 del párrafo 4 del libelo inicial, por lo que deberán pagarse las diferencias respectivas teniendo en cuenta la suma establecida en el considerando precedente, por subsidio de antigüedad. QUINTO.- No procede la reclamación contenida en el último número del párrafo 4 de la demanda ni el pago de intereses. Lo primero, porque el inciso quinto del Art. 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo no le es aplicable; y, lo segundo, porque la ley no incluye ninguno de los rubros a los que se refiere la demanda, para tener derecho a percibir intereses. SEXTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por carecer de fundamentos jurídicos se desestima el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa demandada. El Juez a quo practicará la liquidación que corresponda sin la intervención de perito. Cúmplase con lo prescrito en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las tres (3) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 19 de abril del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 257-2001

ACTOR: Vicente José Cevallos Narváez.

DEMANDADA: MOTCOL Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 3 de marzo del 2004; a las 12h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Vicente José Cevallos Narváez en contra de MOTCOL Cía. Ltda. en la persona de su representante legal Víctor Portilla

López, la parte demandada inconforme con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que, con las reformas que en ella introduce, confirma la dictada en primer nivel que declaró en parte con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente afirma en su escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal de alzada ha infringido los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen manifiesta el casacionista que la Sala de apelación ha aplicado indebidamente los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, el primero porque el actor no ha probado la existencia de la relación laboral ni el despido intempestivo y el segundo porque alega que, al no probarse la relación laboral, no se debió ordenar "pago alguno como se ha dispuesto en la sentencia recurrida". TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. Materia primordial de análisis, en el caso sub júdice, es el dilucidar si entre los justiciables existió o no relación de carácter laboral y si la hubo si el vínculo laboral terminó por despido intempestivo. 2. Conforme lo prevé el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. 3. De fs. 42 el mismo demandado, acepta la existencia del vínculo laboral con el actor cuando presenta un escrito en el que afirma que con los documentos que adjunta, "firmados por el actor justifico pagos que se han realizado". Los documentos que menciona el demandado y que obran de fs. 40 y 41 son los relativos a dos recibos en los que constan rubros pormenorizados de pagos salariales efectuados al actor y en los que, efectivamente, están al pie de dichos recibos tanto la firma del accionante como la del accionado. Con tales pruebas, resulta irrefutable la existencia de la relación laboral entre las partes en litigio. 4. Por otra parte, para probar la existencia del despido intempestivo, resuelta indispensable precisar que, en numerosas ocasiones, pronunciándose sobre casos análogos, este Tribunal ha establecido como criterio, que el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el Legislador les otorga los mismos efectos que el despido. 5. En el proceso se establecen que las atestaciones rendidas por Darío Abelardo González Hidalgo (fs. 34) y por Jacinto Agustín Aveiga Chávez (fs. 37), tienen la suficiente fuerza probatoria, pues se concretan sobre aspectos fundamentales que tienen relación directa con la configuración jurídica del despido intempestivo. En suma, con la razón que los testigos dan de sus dichos, y a la luz de la sana crítica, resulta suficiente justificar que el actor fue despedido intempestivamente. CUARTO.- Del análisis minucioso al proceso, la Sala concluye que el Tribunal ad-quem aplicó en forma correcta los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil y

demás disposiciones legales. Por las consideraciones señaladas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado. Entréguese el monto total de la caución al actor, por la demora que ha sufrido en la ejecución del fallo, conforme lo ordena el Art. 17 de la Ley de Casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 265-2001

ACTORA: Hilda Raquel Manzaba Véliz.

DEMANDADA: Farmacia SUMEDICA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 24 de marzo del 2004; a las 11h25.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Hilda Raquel Manzaba Véliz, en contra de Farmacia SU MEDICA, la parte demandada inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que, confirma la dictada en primer nivel que declaró en parte con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación sostiene que, el Tribunal de alzada ha infringido los artículos 593 del Código del Trabajo y 121, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En esencia, detalla varias pruebas que según ella, en el fallo dictado por la Sala de apelación no han sido debidamente valoradas. Entre las pruebas que menciona, están las siguientes: el aviso de entrada y las planillas de aportes al IESS de la actora, en los que constan que la relación laboral entre las partes litigantes se inició el 2 de

octubre de 1998; los roles de pago concernientes a los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos de los períodos 97-98 y 98-99, en los que aparecen que la actora cobró lo que por la ley correspondía y los testimonios rendidos por Nancy Sánchez Moreira y Jenny Durazno González que también declaran que la actora ingresó a laborar en la farmacia accionada el 2 de octubre de 1998 y además que “nadie la despidió”. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. La materia a dilucidar en el caso sub júdice, se contrae a los aspectos básicos: a) Si la demandada ha demostrado que canceló a la actora los rubros correspondientes a los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos de los períodos 97-98 y 98-99; y, b) Si existió o no despido intempestivo y su consecuente indemnización, declarados por la Sala de alzada. 2. En lo que tiene que ver con la aseveración de la demandada en el sentido de que la actora ha cobrado por los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos de los períodos 1997-1998 y 1998-1999 lo que por ley de correspondía, se observa que, de los roles de pago que la accionada ha adjuntado al proceso, se demuestra que ésta ha cancelado a la actora únicamente el décimo tercer sueldo por el período de 1997-1998 y el décimo cuarto y quinto sueldos por el período de 1998-1999 (fs. 31-33 y 35), por lo que la liquidación que practicara el Juez a quo está conforme a derecho. 3. Los demandados no han podido acreditar procesalmente la existencia del “abandono” del trabajo alegado por ellos en la contestación de la demanda, por lo que este Tribunal estima acertada la conclusión sobre el despido que hace en su sentencia la Sala de alzada en el N° 4 del último de los considerandos. 4. El oficio de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social del Litoral y Galápagos, que certifica el Jefe de Inspectores del Trabajo del Guayas que, en el período comprendido desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 16 de noviembre del mismo año, los representantes de la farmacia demandada no han presentado ningún trámite de visto bueno en contra de la actora (fs. 26) corroboran la conclusión del número inmediato anterior. 5. En cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral entre actora y demandada, la Sala concluye que, tanto el Juez a quo, el Tribunal de alzada y la parte accionada concuerdan en que la fecha en que se inició el vínculo de carácter laboral entre los justiciables, es el 2 de octubre de 1998, por lo que no existe controversia en este sentido. El hecho de que en el considerando octavo de la sentencia de primera instancia conste como fecha de inicio de la relación laboral el 2 de agosto de 1998, no tiene incidencia en el fondo del proceso, pues del estudio de la liquidación que efectúa el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, resulta inobjetable que éste consideró como fecha de inicio de la relación laboral entre los litigantes el 2 de octubre de 1998. 6. En lo relativo a la impugnación que la demandada efectúa del Art. 593 del Código del Trabajo, esta Sala concluye que no existe ningún fundamento legal para tal censura, pues el inciso segundo del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil estipula que el juzgador no está en la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas y esto es, precisamente, lo que ha sucedido en el presente litigio. CUARTO.- Del análisis minucioso al proceso, la Sala concluye que el Tribunal ad-quem aplicó en forma correcta las normas contenidas tanto del Código del Trabajo como del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales. Por las consideraciones señaladas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Entréguese el monto total de la caución a la actora, por la demora sufrida en el juicio, conforme lo ordena el Art. 17 de la Ley de Casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 349-2001

ACTOR: Jorge Vallín Cuzquillo.

DEMANDADOS: Mariana Manuela Muñoz y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 9 de marzo del 2004; a las 10h00.

VISTOS: El doctor Miguel Yandún Vásquez, mandatario de actor Jorge Vallín Cuzquillo, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Unica Sala de la H. Corte Superior de Tulcán, que confirma el fallo de primer nivel, que desecha la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de Mariana Manuela Muñoz y Nelson Narváez Lomas. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 7 y 8 del Código del Trabajo y Arts. 121, 125 y 127 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como una interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al desestimar la prueba testimonial, confesión de los demandados y certificación otorgada por el IESS, con las cuales demostraba la existencia del vínculo laboral. Finalmente, asevera que esta errónea interpretación, ha impedido al inferior reconocer tanto la existencia del

vínculo laboral como el despido intempestivo producido, lo cual le ha causado un grave perjuicio. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 4 a 5 del cuaderno de segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: a) El aspecto fundamental de la controversia radica en determinar si existe o no la relación jurídico laboral entre las partes litigantes, toda vez que el fallo del Tribunal de alzada declara sin lugar la demanda sin razón de que estima que no existe relación laboral entre ellos; b) La parte accionada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda niega la existencia del vínculo laboral, por lo que corresponde al actor acreditar en el juicio esta afirmación, esto es, demostrar categóricamente la existencia de los elementos que configuran la relación laboral, de conformidad con el Art. 8 del Código del Trabajo; c) A fs. 222 y 222 vta. del cuaderno de primer nivel obra la afiliación del actor al seguro por parte del empleador; d) A fs. 221 y 221 vta. del cuaderno de primer nivel obra la confesión judicial rendida por la Sra. Mariana Manuela Muñoz Rodríguez, administradora del edificio, quién al contestar a la pregunta 11 del interrogatorio de fs. 220 dice: "se contrató al señor Vallín a petición de todos los condueños del edificio", y, al contestar a la pregunta 12 del interrogatorio de fs. 220 manifiesta: "Igualmente esta decisión de afiliarle al IESS fue tomada por todos los condueños"; y, e) De la confesión rendida por la demandada, así como de la afiliación al Seguro Social, esta Sala llega a la convicción que entre los contendientes sí existió relación laboral. CUARTO.- Probado la relación laboral y a falta de pago o solución efectiva, la demandada está obligada a pagar al trabajador lo reclamado en el libelo inicial en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 con los intereses que determina el Art. 611 del Código del Trabajo en lo que fuere aplicable. QUINTO.- Del análisis pormenorizado del escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, no observó las normas laborales y de procedimiento civil, existiendo aplicación indebida de las normas de derecho, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. SEXTO.- Sobre la base de estas consideraciones siendo innecesario perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia, declara con lugar la demanda y se ordena que la demandada pague al actor los rubros que se detallan en el considerando cuarto de este fallo. El Juez a quo realice la liquidación correspondiente sin la intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 371-2001

ACTOR: José Torres Fiallo.**DAMANDADAS:** Cías. Jardines de Guayaquil y Esperanza S. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de marzo del 2004; a las 08h15.

VISTOS: Andrés y Manuel Carrera Licht, por sus propios derechos y por los que representan de las compañías Jardines de Guayaquil y Jardines de Esperanza S. A., interponen recurso de casación de la sentencia expedida por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra José Torres Fiallo. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 117, 118, 121, 212 y 220 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, Arts. 590 del Código del Trabajo. En síntesis que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al no revisarse el contexto íntegro de las pruebas aportadas al proceso, con las cuales justificaba que los testigos presentados por el actor no eran idóneos e imparciales, ya que a su vez seguían varios juicios en su contra; ordenándose el pago de indemnizaciones por despido intempestivo que no le corresponden. Se infringe además, el Art. 590 del Código del Trabajo, al dar validez al juramento deferido, cuando del proceso constan los roles de pago del último mes laborado por el actor. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 11 y 11 vta., del cuaderno de segunda y última instancia, y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: a) El aspecto fundamental de la controversia radica en determinar si el accionante fue o no despido intempestivamente; b) La relación jurídico laboral entre las partes en litigio se encuentra suficientemente probada en autos; c) Conforme a lo preceptuado en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil al demandante le corresponde demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima, puesto que siendo éste un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar es de su obligación justificarlo; d) Para admitir la existencia del despido intempestivo alegado por el demandante, es indispensable precisar si las declaraciones testimoniales tienen la suficiente fuerza probatoria o no, para acreditar el hecho reclamado en relación con la valoración de la prueba rendida; e) El Art. 211 del Código Adjetivo Civil, sin duda

faculta a los jueces y tribunales para valorar la carga probatoria de los testimonios conformes a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los testigos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurre. En la especie, con el propósito de acreditar el hecho del despido intempestivo alegado, el actor aporta al proceso los testimonios de Tito Agustín Tobón Saldaña (fs. 35) y Elio Guillermo Pérez Quinde (fs. 52 vta.), quienes al responder sobre el despido intempestivo manifiestan: “Que es verdad lo preguntado”, sin dar razones concretas sobre sus dichos y además los dos interrogados al contestar el pliego de repreguntas, manifiestan a la pregunta d) que “sí”, que “es verdad lo preguntado”, esto es, que sí tienen presentada demanda contra los accionados, situación que resta mérito a sus declaraciones y les resta toda posibilidad de imparcialidad. Dichos testimonios no cumplen con la norma del Art. 212 ibídem, que establece como requisito para ser testigo, tanto el conocimiento como la imparcialidad, añadiendo el numeral 5° del Art. 220 del citado cuerpo de ley, que por falta de imparcialidad no puede ser testigo idóneo: “5. El interesado en la causa o en otra semejante”. CUARTO.- Del contenido de este fallo materia del recurso, emitido por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, aparece que los señores ministros simplemente comparten los razonamientos del Juez de primer nivel, sin manifestar las pruebas que aseguren el hecho del despido intempestivo, ya que el Juez a quo únicamente expresa que no consta que la relación se haya terminado por ninguna de las causales señaladas en el Art. 169 del Código del Trabajo. QUINTO.- Por todo lo expuesto, considerando los términos en que ha sido planteado el recurso de casación, se establece que en la sentencia impugnada se presentan los múltiples casos ya enunciados de aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. SEXTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario insistir en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto, disponiendo que los demandados paguen al actor los valores señalados en la liquidación de la sentencia de primer nivel dictada por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, a excepción de los valores incluidos por el supuesto despido intempestivo. Los intereses en los rubros que correspondan serán liquidados por el Juez a quo. De conformidad con el Art. 17 de la Ley de Casación, el Tribunal de apelación entregue el 50% del valor de la caución al actor, por la demora en la ejecución del fallo y el otro 50% a la parte demandada. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 372-2001

ACTOR: Pedro Pablo Sabando Santos.**DEMANDADO:** Julio Gutiérrez Sánchez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 3 de marzo del 2004; a las 11h00.

VISTOS: Pedro Pablo Sabando Santos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de Julio Gutiérrez Sánchez. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 169 numerales 2, 4, 5 y 7; Arts. 184, 185 y 188 del Código del Trabajo; Arts. 126, 131, 135, 136, 211, 212, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 610, ordinal 4º del Código Civil. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como una interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al desestimar la validez de la prueba testimonial y la confesión ficta del demandado, manifestando en el auto resolutivo que no se ha citado al demandado en la hacienda en donde prestaba sus servicios, afirmación carente de toda lógica, puesto que los propietarios de haciendas o fincas tienen sus domicilios en las grandes ciudades, por lo que los trabajadores no conocen sus direcciones domiciliarias; por ende, al habersele citado de conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, la prueba actuada es plena, por lo que debe ordenarse el pago de las indemnizaciones correspondientes. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 8 del cuaderno de segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: a) En este proceso tiene particular importancia lo concerniente a la existencia de la relación laboral entre los litigantes, toda vez que el fallo del Tribunal de alzada estima que no existió relación de dependencia laboral ente ellos; b) Conforme lo prescribe el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al actor acreditar la relación jurídico laboral y según el Art. 211 ibídem, los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren; c) En la especie, con el propósito de acreditar la vinculación contractual sujeta al Código del Trabajo, el accionante aporta al proceso los testimonios de

Enrique Eduardo Ayona Mendoza y Heyser Helver Rodríguez Palma, constantes a fs. 23 y 23 vta. del cuaderno de primer nivel, los mismos que no son suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral que el actor sostiene existió entre las partes en litigio. En suma, a la luz de la sana crítica, las atestaciones en mención carecen de valor convincente y sustento para los efectos ya expresados. La confesión ficta del demandado, constante a fs. 27 del expediente de primer nivel, no puede ser calificada como suficiente prueba, ya que la misma debe ser apreciada conjuntamente con otras demostraciones procesales. CUARTO.- Del análisis pormenorizado al escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, ha aplicado las reglas de la sana crítica, apreciando la prueba rendida en su conjunto, obrando conforme a derecho, sin que exista violación de ningún precepto jurídico, norma adjetiva o sustantiva invocadas por el recurrente. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor por falta de fundamento legal. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 7-2002

ACTOR: Marco Honorato Sánchez Merchán.**DEMANDADOS:** Odalia Serrano y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de marzo del 2004; a las 10h15.

VISTOS: Marco Honorato Sánchez Merchán, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma el fallo de primer nivel, que declara sin lugar la

demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de índole laboral sigue el impugnante en contra de Odalia Serrano Vda. de Rizzo y Bolívar Rizzo Serrano. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 1, 4 y 6 de la Constitución Política de la República; Arts. 5, 7 y 8 del Código del Trabajo; y, Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como una interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al no revisarse el contexto íntegro de las pruebas aportadas al proceso, con las cuales justificaba la relación laboral y el despido intempestivo, desconociendo incluso los fallos jurisprudenciales que sobre la materia existen. Asevera, que dicho Tribunal declaró erróneamente la ilegitimidad de personería por haberse demandado a los señores Bolívar Rizzo y Odalia Serrano de Rizzo, aduciendo que de autos no está justificado el hecho del fallecimiento del señor Bolívar Rizzo Pérez, lo cual es totalmente alejado de la realidad jurídica, ya que se demandó a los herederos por ser quienes deben responder con el pago de la prestación de servicios y las correspondientes indemnizaciones. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 21 del cuaderno de segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: a) El aspecto fundamental de la controversia radica en determinar si existió o no la relación jurídico laboral entre las partes contendientes; b) En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda que obra a fs. 27 del cuaderno de primer nivel, la parte demandada no sólo que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, sino que de manera expresa niega también que entre las partes litigantes exista vínculo laboral; por lo que ambas partes de conformidad con el inciso 1º del Art. 118 del Código Adjetivo Civil, asumieron la obligación de probar los hechos que alegaron, excepto los que se presumen conforme a ley; c) Tanto el Juez de primer nivel como el Tribunal de alzada, han desechado la demanda por no haber encontrado prueba de la relación laboral y por ilegitimidad de personería de los demandados; criterio civilista que esta Sala no comparte, ya que el derecho del trabajo es autónomo. En el presente caso, de autos consta que Marco Sánchez Merchán prestó sus servicios personales como trabajador en la hacienda San Gerónimo de propiedad del señor Bolívar Rizzo Pérez; esta veracidad lo acreditan los testimonios de Segundo Leonardo Encalada González y Luis Alfonso Malla Sancho (fs. 35 vta. y 36 del cuaderno de primer nivel) y de la propia contestación a la demanda al alegar plus petition (fs. 27 vta.), por lo que se lo acepta como prueba fehaciente para justificar la relación de trabajo en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo; d) Establecida la relación jurídico laboral, procede aceptar el juramento deferido que consta a fs. 39 vta. del cuaderno de

primer nivel, en cuanto al tiempo de servicios, desde el 29 de abril de 1985 hasta el 12 de octubre de 1996 y como remuneración percibida, lo constante en dicho juramento; e) En consecuencia, le correspondió a la parte demandada la prueba de haber cumplido con las obligaciones patronales y como no lo ha hecho, se dispone que debe pagar al accionante Marco Sánchez Merchán los valores reclamados en los literales d), e), f), g), ch), j) y k) de su demanda; y, f) No existiendo prueba alguna de que el trabajador haya sido afiliado al IESS, se dispone el pago de los fondos de reserva. CUARTO.- Las peticiones formuladas en los literales a), b), c) y m) del libelo inicial, se deniegan por falta de prueba fehaciente para establecer el despido intempestivo. QUINTO.- La excepción de ilegitimidad deducida por los demandados carece de sustento jurídico, por cuanto el accionante ésta demandando a los herederos del empleador original en los términos que fija la ley, más aún que se ha justificado con la copia certificada de la posesión efectiva de los bienes del causante Bolívar Rizzo Pérez (fs. 11) y por consiguiente, están llamados a responder por las obligaciones de aquél. SEXTO.- Del análisis pormenorizado al escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, al valorar la prueba, ha infringido lo estipulado en los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha inducido a los juzgadores a aplicar indebidamente los Arts. 5, 7 y 8 del Código del Trabajo y más normas legales contempladas en la Constitución Política de la República del Estado. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida, declara con lugar parcialmente la demanda y dispone que los herederos del que fue Bolívar Rizzo Pérez paguen al actor las prestaciones de carácter laboral precisadas en los literales e) y f) del considerando tercero de este fallo. El Juez a quo hará la liquidación que corresponda personalmente con los intereses conforme al Art. 611 del Código del Trabajo y sin la intervención de perito. Amonéstase al Juez de primera instancia por la formulación de las repreguntas que hizo el demandado a los testigos del actor con transgresión del Art. 599 del Código del Trabajo (fs. 35 vta. y 36). Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 58-2002

ACTOR: Miguel Angel Ramírez Pitizaca.**DEMANDADO:** Autorradiador S. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 24 de marzo del 2004; a las 09h30.

VISTOS: Miguel Angel Ramírez Pitizaca, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de la Empresa Autorradiador S. A., en la persona de su representante legal. Admitido el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 7 y 8 del Código del Trabajo y Arts. 118, 119, 120, 121, 195, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, adolece de una clara falta de aplicación y aplicación indebida de las normas de derecho citadas, las mismas que se apartan de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba así como de las reglas de la sana crítica, desestimando la prueba documental y testimonial con las cuales demostraba que fue un trabajador bajo relación de dependencia y no un comerciante como erróneamente declara la Sala de apelación, transgrediendo los principios constitucionales y legales aplicables en caso de duda en el sentido más favorable a los trabajadores. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 13 del cuaderno de segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: a) El motivo central de la controversia, radica en determinar si existe o no relación laboral entre las partes litigantes; b) Citado legalmente el demandado, comparece a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, constante a fs. 16 del cuaderno de primer nivel y opone las excepciones constantes de dicha acta. Trabada la litis correspondió a las partes aportar prueba al proceso en los términos de los Arts. 117 y 118 del Código Adjetivo Civil; c) Es prioritario en esta clase de juicios, establecer la existencia de la relación jurídico laboral entre los litigantes, que de acuerdo con el Art. 8 del Código del Trabajo, se configura con los elementos que lo constituyen y que son: acuerdo de voluntades, prestación de servicios lícitos y, remuneración. En el caso sub júdice, se pueda apreciar la inexistencia de relación de dependencia, esto es, de subordinación y de remuneración, sea fijada por la ley, el contrato o la costumbre, dándose por el contrario una relación de comisionista que ratifica la condición de independencia con que realizaba sus actividades el reclamante, al movilizarse libremente por todo el país en la comercialización de productos. Vale el respecto transcribir

el criterio de Guillermo Cabanellas tiene al respecto, cuando a propósito de diferenciar el trabajador del comisionista viajero expresa en el Tomo I del Compendio de Derecho Laboral, pág. 879, que “El viajante de comercio es, en realidad, un mandatario que tiene un poder de representación, ya que actúa en nombre de la empresa a la cual representa. Por tal causa, su figura jurídica se confunde con la del representante de comercio... Siempre que el agente representante o viajante tenga autonomía en sus determinaciones, no reciba órdenes concretas (que en este caso sustituyen a la subordinación) y actúe con independencia, su contrato será mercantil.”; c) Conforme lo prescribe el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, correspondió al actor acreditar la relación de trabajo, y según el Art. 211 ibídem, “los jueces y tribunales, apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren”. En la especie, aparecen prueba suficientes de que el actor prestó sus servicios a la empresa demandada “Autorradiador S.A.”, como comisionista, lo que indica que realmente no tenía una remuneración mensual, además el mismo actor en su demanda manifiesta que no tenía horario de trabajo. Así se desprende de las declaraciones rendidas por los testigos del propio actor, quienes manifiestan que el actor fue comisionista, que le ayudaban a llevar la mercadería y que sobre el hecho del despido intempestivo lo saben por cuanto el actor les dijo que lo habían despedido; d) Así es como los mencionados testigos al contestar las repreguntas formuladas por el demandado, manifiestan entre otras cosas: a la 5: “Diga el deponente si sabe y le consta que los agentes vendedores de la Empresa Autorradiador S.A., no perciben sueldo mensual” responden: José Mera Véliz (fs. 30 vta.) “Que según tiene entendido son comisiones” y Vicente Llerena Cevallos (fs. 31): “Que no lo sabe”; para luego a la pregunta 7: “Diga el deponente cómo es verdad que el señor Miguel Ramírez Pitizaca no tenía horario de trabajo en la Empresa Autorradiador S.A.” a lo que responden: José Véliz Mera (fs. 30): “Que no tenía horario de trabajo”; José Mera Véliz: “Que de martes a viernes él se encontraba viajando, que solo se le encontraba los días lunes que entregaba las cuentas” y Vicente Llerena: “Que él hacía oficina los días Lunes”, testimonios que vienen a corroborar y fortalecer el criterio vertido por los ministros del Tribunal de alzada, en que tales son coincidentes en aceptar que lo que existía entre actor y demandado era una relación comercial de venta de mercaderías y que el actor recibía comisiones. En consecuencia, al no haber relación laboral, no se cumplen los requisitos puntualizados por el Art. 8 del Código del Trabajo, ya que no existe la predeterminación de un horario de trabajo; hay falta de dependencia y subordinación, así como regularidad en el servicio. CUARTO.- En la especie y del análisis pormenorizado, se concluye que en la sentencia expedida por el Tribunal ad quem hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales contempladas tanto en el Código del Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe aplicación indebida de las normas de derecho, ni falta de valoración de las pruebas, como aduce el actor. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 110-2002

ACTORA: Rosa Linda Calle Carrasco.

DEMANDADO: Wilson Ambrosio Layana Jiménez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 4 de marzo del 2004; a las 09h30.

VISTOS: Rosa Linda Calle Carrasco, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de Wilson Ambrosio Layana Jiménez. Admitido a trámite el recurso y cumplido el procedimiento respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: 3, 7, 11, 69, 94, 113, 115, 118, 196 y 202 del Código del Trabajo; y, Arts. 117 inciso 3º y 118 del Código del Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta la recurrente que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como una interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al desestimar la prueba testimonial, confesión del demandado y juramento deferido, con las cuales demostraba la existencia del vínculo laboral y por consiguiente, estaba justificado el pago de los derechos laborales, negativa que le ha causado un grave perjuicio económico. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 13 a 14 vta. del cuaderno de segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las

siguientes puntualizaciones: a) El aspecto fundamental de la controversia radica en determinar si existe o no relación jurídico laboral entre las partes litigantes; b) La parte accionada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda niega la existencia del vínculo laboral, por lo que correspondió al actor acreditar en el proceso esta afirmación, esto es, la demostración categórica de la existencia de los elementos que configuran la relación laboral, de conformidad con el Art. 8 del Código del Trabajo, esto es: acuerdo de voluntades; prestación de servicios lícitos y personales; dependencia o subordinación, y, el pago de una remuneración; en forma tal, que para que exista tal contrato y surja el vínculo jurídico laboral entre las partes, es necesario que dichos requisitos, sean concurrentes; c) En la especie y con el propósito de acreditar la vinculación contractual sujeta al Código del Trabajo, la demandante aporta al proceso los testimonios de Nora Angélica Álvarez Acurio y Anita Caicedo Aguilar constantes a fs. 18 y 18 vta. del cuaderno de primer nivel: declaraciones que a la luz de la sana crítica, nada aportan para demostrar la existencia de la relación laboral que la actora sostiene existió entre las partes en litigio; pues en dichos testimonios ni siquiera dicen conocer sobre aspectos fundamentales que tienen relación directa con la configuración de la relación laboral; tanto es así que de fs. 45 a 49 vta., constan copias certificadas del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria que sigue la actora contra el demandado, en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, por lo que las atestaciones en mención carecen de suficiente sustento y no pueden ser calificadas como prueba plena, ya que no favorecen en absoluto las pretensiones de la accionante, lo cual tiene que ser apreciado conjuntamente con otras pruebas. A lo dicho se agrega la confección ficta de la accionante, que por las circunstancias en que fue declarada (fs. 53) pruebas contra la accionante; y, d) En consecuencia, la actora no ha justificado en forma fehaciente la existencia de la relación jurídico-laboral, por lo que bien hicieron los miembros del Tribunal de apelación en desestimarla. CUARTO.- Del análisis pormenorizado del escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, observó las normas laborales y de procedimiento civil, sin que exista aplicación indebida o errónea interpretación de las normas de derecho o procesales, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que hubieren sido determinantes en la decisión de la causa. Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la accionante y confirma en todas sus partes el fallo venido en grado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 128-2002

ACTORA: Ernestina Victoria Santander Macías.**DEMANDADA:** INEPACA C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 4 de marzo del 2004; a las 11h45.

VISTOS: Ernestina Victoria Santander Macías, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo que revoca la diferencia de la indemnización por estabilidad concedida y confirma el fallo de primer nivel, que declara con lugar la demanda; dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., INEPACA, en la persona de su representante legal. Admitido el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 1, 4, 7, 8, 23 y 188 inciso 3º del Código del Trabajo; Arts. 35 numerales 1º, 3º, 4º, 6º, 9º y 12º de la Constitución Política de la República; Art. 588 del Código Civil y Arts. 19 de la Ley de Casación. En síntesis, manifiesta la recurrente que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe errónea interpretación de las normas relativas a la indemnización que corresponde a los trabajadores en el evento de violación de la estabilidad pactada en el contrato colectivo; negando por ende la aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo, junto a la cláusula quinta de dicho contrato de trabajo. Que existiendo un plazo de estabilidad y en el caso de despido intempestivo, debe condenarse al pago de dicha estabilidad en forma total, más no solo de una parte como se ordena en la sentencia recurrida. Afirma que se dejaron de aplicar las normas constitucionales y disposiciones legales aplicables en caso de duda en el sentido más favorable a los trabajadores, sin considerar los fallos jurisprudenciales obligatorios. Finalmente aduce que no se dio cumplimiento al Art. 280 del Código de Procedimiento Civil al momento de dictar la sentencia, sin que exista la parte considerativa de la misma, ya que no se hace referencia a las disposiciones legales pertinentes. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 7 a 9, del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) La relación laboral entre la partes contendientes está acreditada en los autos y no ha sido motivo de controversia alguna; b) El aspecto fundamental de la controversia radica en determinar si debe pagarse a la actora el 100% de las remuneraciones por todo el período

de la estabilidad pactada en el contrato colectivo de trabajo, toda vez que el fallo del Tribunal de alzada declara sin lugar dicho rubro; c) En la sentencia de primer nivel, se acepta en lo principal la petición de la actora para el pago de la totalidad de la indemnización por estabilidad prevista en el contrato colectivo de trabajo a favor de los trabajadores de INEPACA C. A., más no por el tiempo que faltase para determinar el plazo señalado en la misma; d) A fs. 22 y 22 vta. del cuaderno de primer nivel, consta la cláusula quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre INEPACA y el Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores y que en la parte relativa a la estabilidad dice: "El empleador garantiza a todos y cada uno de los trabajadores, amparados bajo este contrato colectivo, la estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo por un período de dos años, contados a partir de la terminación legal del anterior contrato, esto es el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tiempo en el cual no podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador; de no cumplir con la estabilidad pactada, pagará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completarse la estabilidad señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menor a doce meses de sueldo, salvo lo dispuesto en el Art. 171 del Código del Trabajo, por cuyo caso la empresa se sujetará al trámite del visto bueno pertinente, sin perjuicio del pago de los beneficios de Ley"; y, e) Es criterio de esta Sala expresado en numerosos casos análogos al de la sentencia impugnada que la indemnización por despido intempestivo prevista contractualmente se circunscribe únicamente a la parte del período que falta para cumplirlo, en atención a que no es admisible la acumulación de indemnizaciones por el mismo hecho del despido. En la especie, el despido intempestivo, según lo afirma la trabajadora se produjo el 4 de febrero del 2000 y la estabilidad amparada según el contrato colectivo se extendía hasta el 15 de octubre del 2000, habiendo por lo tanto, una diferencia de ocho meses, once días, en virtud de lo cual procede la indemnización mínima de doce meses prevista en dicho contrato, la misma que conforme con el acta de finiquito firmada entre las partes se encuentra debidamente pagada en la suma de 29'764.704,00 sucres, no existiendo diferencia alguna que reconocer. CUARTO.- Del análisis pormenorizado al escrito de interposición del recurso de casación, sentencia y más constancias procesales, la Sala concluye que el Tribunal de alzada al dictar la sentencia materia de casación, no quebrantó ninguna norma procesal ni de derecho que invoca la recurrente, sino que ha analizado la prueba en su conjunto, a la luz de la sana crítica, aplicando acertadamente el criterio judicial de equidad, sin que exista renuncia de derechos del trabajador. Adicionalmente, no existe violación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tanto más que los mismos se refieren a casos distintos, en los cuales no se ha determinado en el contrato colectivo de trabajo la forma como ha de calcularse la indemnización. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la actora. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 212-2002

ACTOR: Jorge Amílcar Bedoya Cevallos.

DEMANDADA: TAME.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de marzo del 2004; a las 08h45.

VISTOS: Jorge Amílcar Bedoya Cevallos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo de primer nivel, que rechaza la demanda y acepta la excepción de incompetencia del Juez, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de TAME, Línea Aérea del Ecuador, en la persona de su representante legal. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 1 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1, 4, 7 y 10 del Código del Trabajo; incisos 2º, 3º y 4º del literal i) del Art. 49 ibídem. En síntesis, manifiestan que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe aplicación indebida de las normas de derecho citadas, por cuanto se le niega el derecho a someterse a la competencia de los jueces del trabajo, afirmándose en forma errónea que la relación laboral se encontraba sujeta a las leyes especiales que regulan las Fuerzas Armadas, cuando la calidad de obrero se encontraba debidamente probada en autos, de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código del Trabajo; todo lo cual le ha impedido obtener las indemnizaciones que por despido intempestivo tenía derecho. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 9 a 10 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: 1. La resolución a expedirse deberá dilucidar si es o no aplicable al actor la disposición contenida en el Art. 11 de la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación -TAME-, publicada en el R. O. N° 506 de 23 de agosto de 1990, en virtud de la cual se dispone que los miembros del personal de TAME tendrán la condición de empleados civiles de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. 2. Los

incisos 3º y 4º del N° 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, vigente desde el 11 de agosto de 1988, dicen: Inciso 3º: "Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo". Inciso 4º: "Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo". Comparativamente y para los efectos del caso sub júdice, los textos transcritos son sustancialmente similares a los que estuvieron vigentes a la fecha en que terminaron las relaciones de trabajo entre los litigantes (mayo 31 de 1997), como segundo y tercer incisos de la letra i) del Art. 49 de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el R. O. N° 2 del 13 de febrero de 1997. 3. Las normas constitucionales citadas y en las que esencialmente se sustenta el recurso de casación dejan claramente establecido que las relaciones de los organismos del sector público, incluyendo el Estado, con los obreros que prestan sus servicios para ellos, están sujetas al régimen del Código del Trabajo. 4. Del documento de fs. 20, suscrito por el Presidente Ejecutivo de TAME, se desprende irrefutablemente que la naturaleza de la actividad o servicio prestado por el demandante para la accionada fue la de Conserje-Mensajero, lo que significa que el actor fue obrero de la empresa demandada puesto que en la actividad por él ejecutada predomina el esfuerzo material sobre el intelectual. 5. Lo expresado en los números precedentes denota que entre el precepto que regula las relaciones del personal de TAME (Art. 11 de la Ley Constitutiva de TAME) y las reglas de la Constitución acerca de las disposiciones legales que deben regir la vinculación jurídica de los obreros con los organismos del sector público, existe una contradicción, la que debe ser resuelta con sujeción al principio de supremacía que se consigna en el Art. 272 de la Carta Fundamental según la cual las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma de derecho. En consecuencia, este Tribunal concluye que la relación jurídico-laboral que existió entre los litigantes se encontraba sujeta al régimen del Código del Trabajo y que por lo mismo, no le es aplicable a dicho nexo contractual, el Art. 11 de la Ley Constitutiva de TAME, descrita en el N° 1 de este considerando. Por lo tanto, este Tribunal así lo declara en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 274 de la Constitución del Estado en actual vigencia. De lo manifestado se desprende que es admisible el recurso de casación planteado por el actor. 6. En relación con el despido intempestivo que alega al actor, el mismo se encuentra probado con el documento que obra de fs. 59 y que en su parte pertinente dice: "Para la supresión de puestos y del personal cesante, que textualmente dice: "Para el cálculo de la indemnización para supresión de puestos, la remuneración de los empleados comprende su sueldo básico más la parte proporcional del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldo respectivamente.". 7. Demostrada que ha sido la relación laboral y a falta de solución o pago efectivo la demandada está en la obligación de pagar al ex-trabajador los rubros que reclama en su demanda. 8. Para la determinación de tiempo de servicios y remuneración percibida por el trabajador se

tendrá en cuenta el juramento deferido que obra de fs. 51 vta., que es corroborado por el documento de fs. 59. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y ordena que la demandada pague al actor lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del considerando tercero de esta resolución. El Juez a quo realice la liquidación correspondiente sin intervención de perito. Se regula los honorarios del abogado defensor en el 10% del valor que se obtenga de la liquidación practicada, debiendo descontarse el 5% para el Colegio de Abogados de Quito. Del valor a liquidarse se descontará la suma de un mil dólares que el trabajador recibió al momento de cesar en su cargo. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las tres (3) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 243-2002

ACTOR: Cristóbal Olmedo Castillo.

DEMANDADO: Fernando Coronel Coronel.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de marzo del 2004; a las 09h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Cristóbal Olmedo Castillo en contra de Fernando Coronel Coronel, la parte demandada inconforme con la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la dictada en primer nivel, que declaró con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente sostiene que el Tribunal de alzada ha infringido las siguientes normas de derecho, Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene que en el fallo dictado por el Tribunal de alzada existe falta de aplicación

de las normas antes señaladas y de la Ley de Compañías sin mencionar a qué norma de derecho se refiere, sino que hace una simple generalización. TERCERO.- Examinado el escrito que contiene el recurso de casación con la sentencia, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: a) Motivo del recurso, es determinar si el Tribunal ad-quem hizo una correcta valoración de la prueba o no; b) Del análisis al escrito de interposición del recurso de casación y en razón de que el recurrente sostiene que existe aplicación indebida de normas de derecho y no habiendo precisión a qué normas se refiere, esta Sala se ve impedida de juzgar y pronunciarse sobre las transgresiones de normas de derecho en que pudo haber incurrido el Tribunal de alzada; c) Por otro lado, el Tribunal de Casación no se halla en aptitud de realizar una nueva valoración de la prueba, pues esta atribución es privativa de los jueces de instancia. La facultad de este Tribunal se limita a controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho o procedimentales que los regulan y siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas sustantivas en la sentencia. En la especie corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de manera concreta lo relacionado con la prueba testimonial que sirvió de sustento legal en este proceso y al efecto de las declaraciones rendidas por Gaspar Olmedo Víctor Hugo, que obra de fojas 23 y 23 vta., de la declaración de Samuel Nazareno Ayoví que consta a fojas 24. Igualmente de la declaración rendida por Tomás Mina Caicedo y que obra a fojas 25. Tales declaraciones son concordantes y uniformes y por lo mismo poseen suficiente valor probatorio para determinar la relación laboral que existió entre las partes, así como para probar el despido intempestivo del que fue objeto el trabajador; y, d) Del proceso no obra prueba alguna relativa a que el trabajador hubiere sido afiliado al seguro y peor aún que el empleador haya pagado en forma directa los fondos de reserva a que tiene derecho el trabajador. CUARTO.- Por otra parte y al tenor de lo que preceptúa el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, la prueba debe ser apreciada en su conjunto y el Juez no está obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo. QUINTO.- De lo expuesto, se establece que en la sentencia impugnada no se presenta el caso de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración pertinencia u oportunidad de la prueba. Por lo que antecede, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Coronel Coronel. Entréguese al actor el valor total de la caución por la demora en la ejecución del fallo, conforme lo dispone el Art. 17 de la Ley de Casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 266-2002

ACTOR: Armando Segundo Terán Martínez.**DEMANDADA:** ANDINATEL S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 9 de marzo del 2004: a las 10h00.

VISTOS: El Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A., interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que en lo principal confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, en el cual se declara con lugar parcialmente la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Armando Segundo Terán Martínez contra ANDINATEL S. A. y otros. La causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente ataca la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se infringieron los siguientes preceptos jurídicos: los Arts. 582, 623, 8, 80, 611, 55 y 69 del Código del Trabajo; y, los Arts. 220, núm. 5 y 222 del Código de Procedimiento Civil. En su extenso memorial, fundamentado. La impugnación también el representante legal de la demanda asevera: que hay imprecisión de datos aportados por el actor respecto a tiempo de servicio, pues habría contradicción entre lo que se indica en la demanda y lo que consta en el juramento deferido; que no existió relación laboral entre los contratantes puesto que el actor tuvo en la empresa demandada en contrato civil de concesión telefónica, por lo que no se cumplieron los elementos del Art. 8 del Código Laboral; que se violó el trámite, pues por los términos en que está concebida la demanda debió aplicarse el Art. 623 del Código del Trabajo, lo que no se hizo; que no se consideró la tacha de los testigos de la actora Silvia Rosas, Telésforo Cedeño, Vinicio Rojas, Edison Granja y Oscar Cadena, pues los referidos declarantes no eran imparciales. TERCERO.- De la confrontación realizada del texto del recurso propuesto, las normas jurídicas invocadas y las constancias procesales, la Sala formula las observaciones siguientes: 1. Tanto del texto del "Contrato de Concesión" y de los documentos que corren de fs. 64 a 327, se infiere que la verdadera naturaleza de la relación jurídica que existió entre los litigantes fue de carácter laboral y que por tanto no hay infracción del Art. 8 del Código del Trabajo, como lo asegura el recurrente, puesto que el antes referido "Contrato de Concesión" es de aquellos a los que la doctrina denomina "simulados". 2. La sentencia censurada dispone el pago de dos rubros a saber: vacaciones y horas suplementarias y extraordinarias. En cuanto a las vacaciones, siendo como es una obligación del empleador, pagarlas cuando el trabajador no ha gozado de ellas, le respondió a la compañía demandada, acreditar ya sea el pago o el goce de tales vacaciones en los períodos respectivos. Ninguna de tales situaciones aparecen acreditadas en el proceso, por lo que no es admisible el cargo de violación de la norma relativa a las vacaciones

(Art. 69 del Código del Trabajo). 3. En lo atinente a las horas suplementarias y extraordinarias que se ordena pagar en la resolución recurrida, caben las apreciaciones siguientes: a) Sobre el hecho de la labor supuestamente realizada en jornadas suplementarias y extraordinarias deponen los testigos: Silvia Barbarita Rosas (fs. 43), Telésforo Félix Cedeño (fs. 44), Vasco Vinicio Rojas (fs. 45), Edison Granja Viteri (fs. 47) y Oscar Luciano Cadena (fs. 48), todos los cuales fueron tachados oportunamente, por falta de imparcialidad. El motivo de la tacha se encuentra evidenciado en las actas respectivas de los testimonios rendidos, pues los declarantes son interesados en causas semejantes y desconocedores de los hechos, particularmente de las circunstancias del trabajo suplementario y extraordinario durante todo el tiempo de labores del demandante, ya que resulta inverosímil que un testigo pueda saber con certeza, como ocurre en los testimonios aludidos, si una persona ha laborado en horas suplementarias y extraordinarias durante casi 16 años. Lo manifestado se agrega a la circunstancia de que a los testigos, durante el acto de su declaración, no se les preguntó acerca de "la razón de sus dichos"; y, b) En cuanto al valor probatorio del "acta de investigación" del Inspector de Trabajo (fs. 62), esta Sala ha expresado en casos análogos que dicho documento suscrito únicamente por el Inspector del Trabajo es a lo sumo un testimonio sui generis, inadmisibles como prueba según nuestro sistema puesto que no se sometió a las reglas que al respecto tiene nuestro Código Procesal Civil a partir del Art. 211 (caso N° 69-2000, R. O. N° 392 de agosto 17 del 2001). En consecuencia, se desestima el "acta de inspección" de la referencia, en cuanto a su solvencia probatoria. 4. En razón de la carencia de prueba suficiente para la demostración de la supuesta labor en horas suplementarias y extraordinarias por parte del actor y por lo manifestado en los números que preceden a este considerando, se admite parcialmente el recurso. Por las consideraciones expresadas esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación y modifica el fallo del Tribunal de apelación en el sentido de que al actor debe pagársele únicamente lo que se determina por concepto de vacaciones de dicho fallo, más los intereses respectivos conforme a lo que determina el Art. 611 del Código del Trabajo. Liquide el Juez de primera instancia, sin intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 288-2002

ACTOR: Sócrates Gilberto Delgado Bermúdez.**DEMANDADO:** IESS.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de marzo del 2004; a las 10h00.

VISTOS: Doctor Gustavo Osman Giler Morales, en su calidad de demandado y como Director Regional 6 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo de primer nivel, que declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Sócrates Gilberto Delgado Bermúdez contra la recurrente. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo la causa se encuentra en estado de dictar resolución; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 117, 118, 119 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 19 de la Ley de Casación. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, el desestimar la validez de la prueba presentada, en lo que respecta a que el actor no estaba amparado por el Código del Trabajo, sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Adicionalmente dentro de la estación probatoria se solicitó se tomen en cuenta los precedentes jurisprudenciales obligatorios adjuntados al proceso los mismos que nunca fueron considerados al dictar sentencia. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 6 a 7 del cuaderno de segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: a) No se ha controvertido el hecho de que el actor, al momento de la supresión del cargo respectivo, cuya notificación se hizo el 1º de julio de 1999, se desempeñara como Administrador del Comisariato 1 de la ciudad de Portoviejo (fs. 116 y 132). Igualmente, tampoco existe discordia entre los litigantes, respecto al hecho de que el actor ingresó a prestar sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir del 3 de febrero de 1986, en calidad de Auxiliar de Oficina, en el Centro Regional del Seguro Campesino de Portoviejo. En resumen, es incontrovertible el hecho de que el economista Sócrates Delgado Bermúdez, trabajó para el IESS en distintos puestos de trabajo que no fueron jefaturas departamentales, desde el 3 de febrero de 1986 hasta junio de 1999; b) En el fallo de segunda y última instancia no se observa que se haya hecho una errónea interpretación de la valoración de la prueba en relación con alguna norma de derecho, pues se limita a confirmar el fallo de primer nivel. CUARTO.- De lo manifestado

anteriormente, de ninguna manera debe inferirse que este Tribunal comparta el criterio de los juzgadores de alzada, sobre la cuestión esencial debatida en este proceso, puesto que en razón del principio dispositivo, la Sala se encuentra impedida de analizar si el actor estuvo o no sujeto, en su relación con el IESS, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo, pues la institución recurrente en su confuso recurso de casación se ha limitado a impugnar el fallo de segunda instancia por infracción de normas de procedimiento como las deja señaladas en su recurso (Arts. 117, 118, 119 y 1067 del Código de Procedimiento Civil) relativas con la prueba, sin atacar la cuestión medular y descrita. Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación formulado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 338-2002

ACTORA: María de los Angeles Cueva Soto.**DEMANDADA:** Coop. Ah. y Cred. "Padre Julián Lorente".**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 24 de marzo del 2004; a las 10h55.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue María de los Angeles Cueva Soto en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre Julián Lorente", la parte demandada inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que, confirma la dictada en primer nivel declaró en parte con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1

de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente afirma que la sentencia que impugna infringe los artículos 154 y 188 del Código del Trabajo; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Entre otras cosas, estima que el Tribunal de alzada no ha analizado “en su conjunto cada una de las declaraciones rendidas por los “testigos” presentados por la actora”, quienes, según la casación, incurren en contradicciones, e igualmente no ha considerado las declaraciones de los testigos que presentó la cooperativa demandada, ni las certificaciones que evidencian la inexistencia del despido intempestivo. Agrega que, tanto el Juez de primer nivel como la Sala de alzada, al declarar como “debidamente fundamentado” la resolución de la Inspectoría del Trabajo que negó el visto bueno; tampoco han tomado en cuenta que, del expediente de dicho trámite y de las “pruebas actuadas en este proceso laboral” se evidencia claramente que la demandante incurrió en una serie de irregularidades cuando desempeñaba las funciones de “Recibidora-Pagadora” de la Gerencia de la institución accionada. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. Materia primordial de análisis, en el caso sub júdice, es el dilucidar si existió o no despido intempestivo y su consecuente indemnización, declarados por la Sala de alzada. 2. De fs. 9 a 57 vta., del cuaderno de primer nivel, obra del proceso el expediente de visto bueno que presentara la empresa demandada en contra de la actora del presente juicio que, finalmente, sería negado por el Inspector del Trabajo de Loja, conforme se aprecia en la resolución que obra de fs. 56-57. 3. No ha sido materia litigiosa en este proceso, la resolución negando la solicitud de visto bueno, que expidió el Inspector del Trabajo de Loja, pues la cooperativa demandada no acudió ante el Juez de Trabajo para proponer la acción de impugnación de dicho pronunciamiento administrativo, ni ejerció su derecho a reconvenir a su ex-trabajadora, al momento de contestar la demanda, en este proceso. Por tanto, lo que correspondía a los juzgadores de instancia en este juicio era establecer si el empleador reintegró a su trabajo a la ex-trabajadora favorecida con la negativa del visto bueno, a efectos de concluir si hay lugar a las “sanciones correspondientes al despido intempestivo”. Tal es la situación procesal en torno a la cuestión del visto bueno, si nos sujetamos, conforme corresponde, a lo que señala en forma contundente, la última parte del Art. 619 del Código del Trabajo. La obligación de reintegro, debió ser probada por el empleador demandado, pues al obligado le corresponde probar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que no aparece demostrado en los autos. Es por la razón expresada en este número y no por las que señala la sentencia de la Sala de alzada, que hay lugar a las indemnizaciones ordenadas en dicho fallo, por lo que el cargo referido a este respecto, queda desvirtuado. 4. En lo relativo a la impugnación que la demandada efectúa del último inciso del Art. 154 del Código del Trabajo, esta Sala concluye que, al haberse comprobado de autos que la actora estaba embarazada en el momento de haberse producido el despido intempestivo, tiene derecho a la indemnización contemplada en el último inciso del artículo en mención, por lo que no existe ningún fundamento legal para tal censura. CUARTO.- Del análisis minucioso al proceso, la Sala concluye que el Tribunal ad quem aplicó en forma correcta las normas contenidas tanto del Código del Trabajo como del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales. Por las consideraciones señaladas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte

Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la demandada. Entréguese el monto total de la caución a la actora, conforme lo ordena el Art. 17 de la Ley de Casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

RJE-PLE-TSE-7-26-8-2004

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

“Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

Que, a efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 168 de 13 de abril de 1999;

Que, el artículo 5 del reglamento exonera al órgano máximo del sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, con Resolución RJE-PLE-TSE-1-28-4-2004, publicada en el Registro Oficial N° 355 de 14 de junio del 2004, declaró en emergencia los procesos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que se requieran implementar para el proceso electoral 2004;

Que, es un imperativo institucional, LA CONTRATACION DEL MANTENIMIENTO DE LAS 6 IMPRESORAS BLANCO NEGRO CANON MODELO IR-105, que se utilizarán para la impresión de documentos electorales, que se requieren para el proceso electoral 2004; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Calificar como emergente la CONTRATACION DEL MANTENIMIENTO DE LAS 6 IMPRESORAS BLANCO NEGRO CANON MODELO IR-150, que se utilizarán para

la impresión de documentos electorales que se requieren para el proceso electoral 2004, por lo que no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación Durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 168 de 13 de abril de 1999.

2.- El Tribunal declara como urgente esta contratación, pudiendo realizarla directamente, de así considerarlo.

3.- Secretaría General solicitará al Registro Oficial la publicación de esta declaratoria de emergencia”.

RAZON.- Siento por tal que la presente declaración de emergencia fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 26 de agosto del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las normas técnicas de control interno y más disposiciones que regulan los gastos de las instituciones públicas, determinan la necesidad de establecer reglamentaciones que optimicen el uso y manejo de los recursos financieros;

Que, es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debida para satisfacer las necesidades de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena administración municipal;

Que, los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que sujetándose a las leyes vigentes, permita una ágil y oportuna atención a las necesidades así como un adecuado control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL MANEJO, CUSTODIA, REGISTRO Y CONTROL DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA.**

Art. 1. CAJA CHICA.- Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad equivalente a 200,00 USD a la fecha del egreso.

El Secretario del Concejo Municipal administrará estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las Normas Técnicas de Control Interno.

Art. 2. UTILIZACION.- El fondo de caja chica podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los costos de los siguientes servicios, en beneficio de la Municipalidad:

- Teléfono
- Pasajes
- Fletes
- Correos
- Telecomunicaciones
- Propaganda
- Gastos judiciales
- Suministro y materiales
- Utiles de oficina
- Materiales de imprenta, reproducción y fotografía
- Adquisición de publicaciones
- Utiles de aseo y limpieza
- Herramientas
- Repuestos para vehículos y maquinarias
- Imprevistos

Art. 3. VALOR MAXIMO.- El valor máximo permitido que se puede pagar con cargo a los fondos de caja chica, es de 20,00 USD en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y prioritario el gasto; en caso contrario, el pago se hará mediante el cheque correspondiente, contra la cuenta oficial de la Municipalidad, girado a nombre del beneficiario.

Art. 4. REPOSICION DEL FONDO.- Una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 95%, el Secretario Municipal, como custodio responsable de su manejo, presentará los comprobantes de los gastos con un resumen de los mismos al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio.

Art. 5. DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA.- Los documentos que sustenten el desembolso contendrá lo siguiente:

- a. Nombre y apellidos o razón social o nombre comercial del beneficiario, con el número de su cédula de identidad o ciudadanía o el número del registro único de contribuyente, si tuviere;
- b. Detalle de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos o, en general, del objeto de gasto;
- c. Precio unitario y total de los bienes o de los servicios;
- d. La firma del beneficiario y su sello, en caso de haber; y,
- e. Lugar y fecha en que se efectúa el pago.

Art. 6. FACTURAS Y RECIBOS.- Las facturas o recibos de pago serán extendidos por el beneficiario del pago, en sus propios formularios o en los que pueda proporcionar la Municipalidad.

En todo caso, dichas facturas o recibos se agregarán a los comprobantes de egreso correspondientes, que tendrán numeración corrida, de conformidad con lo que se establece en la ley, en los reglamentos y las Normas Técnicas de Control Interno.

Art. 7. AUTORIZACION DE PAGO.- Los pagos con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal, a pedido del Director o Jefe de la unidad administrativa que hubiere recibido los bienes o los servicios.

Art. 8. PROHIBICION.- Es estrictamente prohibida la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en este reglamento. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causare a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas, conforme a la ley.

Art. 9. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, en la forma legal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente de Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO: Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 52 determina que los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas a favor de los niños y adolescentes;

Que, el Art. 48 de la Constitución establece que se debe promover con máxima prioridad el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y que los derechos de éstos prevalecerán; y en el Art. 50 está consagrada la obligación del Estado en cuanto a adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación e integración social, y contra toda forma de maltrato;

Que, las Normas sobre Descentralización del Estado traducidas en la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales, permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar un sistema de protección integral a la niñez y adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CREACION Y CONFORMACION DEL CONCEJO CANTONAL PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ.

Art. 1.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinde el Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, será dentro de la jurisdicción de Camilo Ponce Enríquez, comprendiendo sus parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

Art. 2.- El Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia es un organismo de Gobierno Local de Camilo Ponce Enríquez, encargado de la definición, planificación y control de políticas de:

Protección integral, sociales básicas, derechos y participación social. Por lo que, su objetivo principal es el de proteger y asegurar el ejercicio de las garantías y derechos de los niños y adolescentes del cantón Camilo Ponce Enríquez que están consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador, Convención de los Derechos del Niño y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales que están vigentes o se crearen al respecto.

Art. 3.- El Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez, es un cuerpo colegiado, multisectorial y autónomo, de carácter deliberante, consultivo, regulador, de protección integral de la niñez y adolescencia del cantón.

Art. 4.- El Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez estará integrado prioritariamente por delegados debidamente acreditados por instituciones públicas estatales y de organizaciones o instituciones privadas o comunitarias, que se encuentren trabajando por la niñez y adolescencia, y realizando gestión legalmente constituida.

Art. 5.- El Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez estará integrado por ocho miembros:

- El Alcalde del cantón o su delegado/a, quien lo presidirá.
- Tres delegados de instituciones públicas estatales.
- Dos delegados de instituciones privadas (ONG s).
- Un delegado por los sectores rurales.
- El párroco de la ciudad o su delegado/a.

Cada miembro principal tendrá su suplente.

Art. 6.- Los delegados de las instituciones públicas, privadas y del sector rural serán nominados democráticamente en procesos electorales sectoriales. El delegado del Municipio durará en sus funciones el período de gestión municipal.

Art. 7.- Los órganos de Dirección del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez son:

- a) La asamblea estará integrada por los ocho delegados; es la máxima autoridad del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez;
- b) La Presidencia será ejercida por el señor Alcalde del cantón o su delegado/a, el mismo que supervisará las actividades que se relacionen con el bienestar de la niñez y adolescencia de toda la jurisdicción, en forma conjunta con todas las organizaciones dedicadas a esta actividad; y,
- c) La Secretaría Ejecutiva será ejercida por una persona que puede ser o no miembro del Concejo Cantonal; contará con un perfil adecuado.

Siendo sus funciones:

- Ejecutar, monitorear y dar seguimiento para el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Ejercerá la coordinación intra e interinstitucional, cumpliendo las funciones de Secretaría y Asesoría para el Concejo.
- Será elegida por el Concejo de la terna que presente su Presidente.
- Presentará además los planes, proyectos y presupuestos anuales para su aprobación por parte del Concejo Cantonal.

Art. 8.- Las principales funciones que tiene el Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez son:

- a) Formulación de políticas y planes reguladores de aplicación local para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, controlando su ejecución y cumplimiento;

- b) Controlar y denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- c) Vigilar y controlar el uso de las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes para asegurar la ejecución de las políticas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y a la vez formular las recomendaciones u observaciones al respecto;
- d) Participar en los procesos de planificación integral;
- e) Difundir el texto de la Convención de los Derechos del Niño, de la Constitución Política y el Código de la Niñez y Adolescencia; y,
- f) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia a nivel local, nacional e internacional; y elaborar los que correspondan a la jurisdicción cantonal de Camilo Ponce Enríquez.

Art. 9.- Las principales políticas en que fundamentará sus acciones el Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez son:

- a) Socialización e institucionalización del Concejo Cantonal en la toma de decisiones;
- b) Fundamentación y difusión para la práctica de valores de solidaridad, equidad, verdad, honestidad, justicia, imparcialidad, moral y buenas costumbres; y,
- c) Participación en la discusión, elaboración y apoyo de las políticas municipales y de otras instituciones con respecto a la atención a la niñez y adolescencia del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 10.- Las principales estrategias del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez son:

- a) Absolver y considerar consultas locales, así como conformar comisiones interinstitucionales para garantizar el respeto a los derechos de la niñez y adolescencia del cantón; y,
- b) Involucrar en el proyecto a todas las instituciones y más actores que trabajan con niños y adolescentes.

Art. 11.- Los objetivos de la creación del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez son:

- a) Garantizar el respeto a los derechos de los niños y adolescentes del cantón Camilo Ponce Enríquez;
- b) Conformar una comisión interinstitucional para que se encargue del proceso de organización y ejecución de actividades relacionadas con el tema; la que estará integrada por instituciones y actores que trabajan con niños y adolescentes;

- c) Impulsar el fortalecimiento de instituciones o sectores sociales dedicados a la niñez y adolescencia, orientando recursos a los sectores menos atendidos;
- d) Vigilar por el correcto uso de los recursos asignados para la atención y cuidado de la niñez y adolescencia del cantón Camilo Ponce Enríquez;
- e) Gestionar recursos económicos, y aplicar mecanismos técnicos, tecnológicos y materiales para el mejoramiento de la atención y cuidado de la niñez y adolescencia;
- f) Capacitar, promocionar, difundir y sensibilizar a las instituciones y ciudadanía sobre el respeto a los derechos de los niños y adolescentes; y,
- g) Expedir, normas, reglamentos e instructivos para regir el mejor funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 12.- El Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez coordinará su accionar con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y cumplirá todas las leyes, reglamentos y normas relacionadas con la atención, cuidado y protección de los niños y adolescentes.

Art. 13.- Por esta única ocasión para la integración del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez, se conformará una comisión electoral especial integrada por dos delegados del Concejo Municipal, 1 delegado de las instituciones educativas y 1 delegado de organización o fundación que se encuentre trabajando con niños y adolescentes. Esta comisión tendrá a su cargo el proceso electoral y tendrá vigencia hasta la posesión de los delegados principales y suplentes del Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez.

DISPOSICION GENERAL.- Todo aquello que no se encuentre considerado y regulado en la presente ordenanza municipal, será resuelto por el Concejo Cantonal para la Protección y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Camilo Ponce Enríquez, por consenso o mayoría de votos de acuerdo a lo estipulado en los convenios internacionales sobre derechos de los niños de los que nuestro país es dignatario, y de conformidad con la Constitución Política y Código de la Niñez y Adolescencia.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo de Camilo Ponce Enríquez, a los quince días del mes de julio del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente de Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Camilo Ponce Enríquez, en dos sesiones celebradas los días nueve y quince de julio del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Camilo Ponce Enríquez, a 21 de julio del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 determina que los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 12, num. 3, determina como fin esencial del Municipio acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de sus asociados;

Que, el Prof. Ernesto Ochoa Pesántez con su talento y creatividad ha recogido el sentimiento y expresiones históricas y naturales de Camilo Ponce Enríquez, plasmándolas en el Escudo y Bandera, que desde 1980 han sido adoptadas por autoridades y ciudadanía; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL ESCUDO Y BANDERA COMO SIMBOLOS CANTONALES DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.**

Art. 1.- Institúyese como símbolos cantonales de Camilo Ponce Enríquez el Escudo y Bandera, cuya creación corresponde al Prof. Ernesto Ochoa Pesántez.

Art. 2.- Declárase como autor de dichos símbolos cantonales al Prof. Ernesto Ochoa Pesántez.

Art. 3.- La descripción del ESCUDO de Camilo Ponce Enríquez es la siguiente:

Enmarcación oval portadora de la razón explicativa CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ, y la fecha de creación del mismo, sostenido por dos manos, la femenina que denota el sacrificio y la esforzada lucha por sacar adelante este pueblo y la mano encallecida masculina sinónimo de fuerza, trabajo y la tenacidad por la lucha para hoy orgullosamente hacer saber a los cuatro puntos cardinales que somos cantón, de las dos manos penden en dirección nórdica dos ramas muy significativas como son el laurel y el olivo, el primero hace notar la pertinaz insistencia desde cuando fue parroquia hasta estos días, y el olivo, la paz y prosperidad con la que se vive en este triángulo limítrofe entre El Oro, el Guayas y el Azuay.

En la parte superior, majestuosas se yerguen dos banderas luciendo los colores primarios de la cromática, al lado derecho, la de la provincia del Azuay con sus característicos colores del rojo y el amarillo, y la del lado izquierdo luce la de nuestro Benjamín Cantón con los colores dominantes de amarillo y verde con un listón rojo equivalente a un octavo del total dimensionario de la bandera, cercenando la parte amarilla.

Sus colores representativos son: el amarillo, que simboliza el sol que nos cobija y la riqueza minera que embarga el suelo en sus entrañas, el verde la vegetación y su productividad que ha sido y sigue siendo pan del pueblo y el listón rojo que denota la pasión ponceña y el amor por su propia tierra que refleja en la sangre, se ubica por tres razones especiales:

- a. Para diferenciar de otros emblemas que llevan también sus mismos colores;
- b. Por encontrarse este cantón en suelo azuayo, debe llevar rojo y amarillo; y,
- c. Por esa unión consanguínea en la triangulación de la estirpe que forman las tres provincias que lo limitan El Oro, el Guayas y el Azuay formando un solo núcleo de amistad y confraternidad.

En el interior del ovalo, la cordillera aurífera conformada por la Bella Rica, La Rica, y la Rica Ensellada, centros de explotación del metal precioso codiciado por la humanidad que engrosan las filas de los habitantes y las personas que ingresan de fuera de el con miras a la explotación con un majestuoso sol que acentúa una vez más el sinónimo de riqueza en su suelo, cuyos rayos emanan destellos de luz señalando el lugar donde centra la fuerza y el trabajo. El río con sus aguas donde se sustenta el trabajador lavando sus arenas y extrayendo el oro como labor cotidiana, he ahí la representación gráfica de un trabajador con su clásico platón demostrando su trabajo diario y la ambición para ver crecer a su pueblo.

En uno de sus márgenes la riqueza bananera y cacaotera que antes y después del auge minero sigue siendo aliciente económico del agricultor.

En el otro margen de las riveras ponceñas con el verdor de los pastizales y la ganadería, característica especial de este pueblo donde se yergue majestuosa la iglesia ostentando su torre de un estilo novísimo que destaca la fe de su gente y lo representativo de su forma de vida. Además refulge el monumento a la madre emblema de la niñez que crece en este pueblo y es la esperanza ineludible del futuro.

Todo esto engloba la forma imaginaria de un corazón que con ello se expresa todo lo que no se ha dicho en esta descripción.

Art. 4.- La descripción de la Bandera es la siguiente:

- **EL AMARILLO.-** El sol que nos cobija, y el punto focal donde encierra la riqueza aurífera en sus entrañas, sustento de pobres y ricos.
- **EL VERDE.-** Luce ufana el verdor de sus praderas, de sus campos y cultivos, donde el agricultor pone su cimiento y engalana su campo, recoge frutos para mitigar necesidades de la ciudad y del campo.

- **EL LISTON ROJO.-** En la proporción de un octavo de su totalidad, insertado en el girón amarillo junto al asta, señal de tenacidad, valentía, amor por su propia tierra que al unir consanguinidad en el triángulo Suroeste hierve en la sangre el valor que muchas veces se ha demostrado al país y el mundo, donde lejos de toda la política hemos triunfado, como así lo dice su significado de sus colores a TRABAJO, UNION Y TRIUNFO.

Art. 5.- Todos los domicilios, edificios públicos y privados, con motivo de los días cívicos tienen la obligación de izar en el balcón principal, en la puerta de entrada o sitio más prominente las banderas de la República del Ecuador y del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 6.- Quienes incumplieran esta obligación serán sancionados con una multa equivalente a 10% del salario básico unificado al cancelar el pago de estas multas se entregarán las respectivas insignias para que sean izadas en lo posterior.

La reincidencia en el cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al doble de la multa establecida en el artículo anterior, según la categoría y avalúo del inmueble en cada oportunidad en que se incumpla con esta ordenanza.

Art. 7.- Lista de días cívicos:

- a) 28 de Marzo: Día de Cantonización;
- b) 1 de Mayo: Día del Trabajo;
- c) 24 de Mayo: Batalla de Pichincha;
- d) 10 de Agosto: Primer Grito de la Independencia;
- e) 9 de Octubre: Independencia de Guayaquil; y,
- f) 3 de Noviembre: Independencia de Cuenca.

Art. 8.- El valor total recaudado por estas multas servirá para programas de educación cívica que ejecutará la Municipalidad o para las fiestas de cantonización.

Art. 9.- De la ejecución de la presente ordenanza encárguese el Comisario Municipal.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia con la aprobación del Concejo, y una vez promulgada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de "Camilo Ponce Enríquez", a los veinte y cuatro días del mes de marzo del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, en las sesiones celebradas los días diecisiete y veinte y cuatro de marzo del 2004.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- Ponce Enríquez, a los 30 días del mes de marzo del 2004.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRÍQUEZ****Considerando:**

Que es un derecho de todos los ciudadanos del cantón Camilo Ponce Enríquez vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el desarrollo sostenible;

Que debido al proceso de deterioro ambiental que afecta al cantón Camilo Ponce Enríquez, en especial por las actividades mineras, el mal manejo de los desechos sólidos y otros, es necesario enfatizar la prevención, control y toma de decisiones y acciones oportunas para corregir los impactos ambientales negativos, mediante la aplicación adecuada de las normas y regulaciones existentes en gestión ambiental;

Que es necesario conjugar el desarrollo económico y social, con la conservación y protección del ambiente, para mejorar la calidad de vida de la población;

Que debido a que la gestión ambiental es responsabilidad de todos, es necesario coordinar las actividades con todos los actores del cantón para el cumplimiento eficiente de las funciones correspondientes a cada sector;

Que la presente ordenanza está en el marco de la Constitución de la República, la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que la Unidad de Gestión Ambiental de Camilo Ponce Enríquez será la instancia de más alto nivel del cantón, en su campo de aplicación, para lo cual debe contar con un marco legal pertinente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente, **ORDENANZA DE CREACION DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL.**

CAPITULO I**DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL**

Art. 1.- La Unidad de Gestión Ambiental tiene como objetivos:

1. Sugerir al Municipio normas para el manejo de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible.
2. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento de la gestión ambiental en el cantón.
3. Fomentar la coordinación interinstitucional en gestión ambiental.
4. Potenciar el liderazgo de la Municipalidad en gestión ambiental.

5. Contribuir a elevar la calidad de vida de los pobladores del cantón previniendo riesgos ambientales y manejando sosteniblemente los recursos naturales.

Art. 2.- La Unidad de Gestión Ambiental le compete asumir las siguientes funciones:

1. Exigir el cumplimiento de los convenios internacionales, la legislación nacional y la normativa local en materia ambiental.
2. Identificar las fortalezas y carencias ambientales para potenciarlas y dar solución respectivamente.
3. Producir y difundir materiales en gestión ambiental en coordinación con instituciones internacionales, nacionales, regionales y locales.
4. Coordinar acciones para la capacitación y educación ambiental de la población.
5. Establecer y aplicar instrumentos en Gestión Ambiental (Evaluación de Impactos Ambientales, Auditorías Ambientales, Ordenamiento Territorial, Plan de Manejo Ambiental, Sistema de Gestión Medioambiental).
6. Fomentar, gestionar, ejecutar y evaluar proyectos de manejo sostenible de los recursos naturales.

CAPITULO II**DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE
GESTION AMBIENTAL**

Art. 3.- Son los organismos de la Unidad de Gestión Ambiental: el Directorio, el Departamento de Gestión Ambiental y el Consejo Técnico Consultivo.

1. **El Directorio** está constituido por:
 1. Alcalde del cantón Ponce Enríquez (Presidente del Directorio)
 2. Concejales Presidente de la Comisión de Medio Ambiente
 3. Prefecto del Azuay o su representante
 4. Representante del Sector de la Salud (Área de Salud)
 5. Representante del Sector de la Educación
 6. Representante del Sector de la Producción
 7. Representante de organizaciones comunitarias
 8. Representante de Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y transportistas
 9. ONGs y otras instituciones
2. **El Departamento de Gestión Ambiental**, representada por el (la) Director (a) Ejecutivo/a que será el (la) responsable de la gestión técnica y administrativa de la entidad, coordinará con el

Directorio y el Consejo Técnico Consultivo el desarrollo de las actividades de la Unidad de Gestión Ambiental. El Departamento de Gestión Ambiental contará con la Sección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, Sección de Evaluación de Impactos Ambientales, Auditorías Ambientales y de Seguimiento y la Sección de Proyectos Ambientales.

2.1 La Sección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, responsable de las actividades para propender al manejo sostenible del agua potable, las descargas de efluentes domiciliarios e industriales y la gestión de los residuos sólidos.

2.2 La Sección de Evaluación de Impactos Ambientales, Auditorías Ambientales y de Seguimiento, responsable de la supervisión en la elaboración de estudios de Impacto Ambiental y auditorías y del seguimiento a los respectivos planes de Manejo Ambiental para asegurar la implementación de mecanismos de planificación, manejo y seguimiento ambiental en las actividades productivas. Coordinará con la Comisaría Municipal las actividades de control ambiental.

2.3 La Sección de Proyectos Ambientales, responsable de elaborar, gestionar, negociar, ejecutar y evaluar proyectos de Conservación y Protección de los Recursos Naturales.

3. **El Consejo Técnico Consultivo**, está formado por:

- Director del Departamento de Gestión Ambiental.
- Director Regional del Ministerio del Ambiente o su delegado.
- Director del Departamento de Obras Públicas o su delegado.
- Director del Departamento Financiero o su delegado.
- Procurador Síndico Municipal.

Art. 4.- La interdependencia entre los organismos de la UGA consta en el organigrama que se adjunta en el anexo.

Art. 5.- De las funciones del Directorio

Son funciones del Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental:

1. Establecer las políticas generales de la Unidad de Gestión Ambiental.
2. Elaborar propuestas de ordenanzas.
3. Coordinar con diferentes instituciones y sectores de la sociedad civil la ejecución de actividades relacionadas con la gestión ambiental.
4. Designar comisiones para actividades concretas de la gestión ambiental.

5. Conocer y aprobar los informes del Director Ejecutivo, planes operativos anuales, proyectos de creación y reforma de ordenanzas y los planes para el financiamiento presupuestario de la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 6.- De las funciones del Departamento de Gestión Ambiental

Son funciones del Departamento de Gestión Ambiental:

1. Gestionar el proceso de descentralización de competencias del Ministerio del Ambiente hacia la Unidad de Gestión Ambiental.
2. Informar al Directorio sobre planes operativos, proyectos de conservación del ambiente, proyectos de ordenanzas y reglamentos y sus reformas, y la inclusión de partidas presupuestarias en el presupuesto de la I. Municipalidad.
3. Ejecutar e implementar las resoluciones del Directorio.
4. Coordinar, con entidades que conforman la Unidad de Gestión Ambiental, el desarrollo de actividades.
5. Elaborar los términos de referencia de los EIA, s, AA e informes ambientales.
6. Gestionar proyectos con los diferentes sectores de la sociedad y propender a la autogestión económica.
7. Iniciar acciones de control y seguimiento sobre las infracciones ambientales.
8. Receptar las denuncias sobre acciones que violen los preceptos de las leyes ambientales nacionales y locales y de la presente ordenanza.

Art. 7.- De las Funciones Consejo Técnico Consultivo

Son funciones del Consejo Técnico Consultivo:

1. Emitir criterios técnicos al Departamento de Gestión Ambiental cuando se requiera y solicite.
2. Asistir a las reuniones cuando sean convocados por el Director de Gestión Ambiental.
3. Asesorar al Departamento de Gestión Ambiental en Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), en Auditorías Ambientales (AA) y en proyectos de conservación y protección del ambiente.

Art. 8.- La Unidad de Gestión Ambiental será un organismo interinstitucional, que propenderá a la autogestión financiera y técnica, se regirá por la Ley de Régimen Municipal, la ordenanza de su creación, los reglamentos que se expidan para su aplicación, las regulaciones que dicte el I. Consejo y las demás disposiciones legales que sean aplicables.

Art. 9.- El financiamiento de la Unidad de Gestión Ambiental se hará mediante:

- a) Las asignaciones especiales del Estado;

- b) Las partidas presupuestarias municipales para el funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental;
- c) Los ingresos no tributarios por los servicios que presta el Departamento de Gestión Ambiental tales como inscripción en el Registro de Consultores Ambientales, licencias ambientales, venta de términos de referencia a consultores, un porcentaje del costo total de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y Auditorías Ambientales AA. Y administración de proyectos con financiamiento externo;
- d) El apoyo económico gestionado o donaciones de diferentes organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales;
- e) Los recursos económicos tanto externos como internos para el desarrollo de programas ambientales; y,
- f) Por el pago de servicios ambientales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- La Presidencia de la Unidad de Gestión Ambiental la ejercerá el señor Alcalde del cantón Camilo Ponce Enríquez o su delegado. El Presidente tendrá voz y voto.

Art. 11.- El (la) Secretario(a) del Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental será el (la) Directorio (a) del Departamento de Gestión Ambiental y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Art. 12.- Se crearán estímulos para las personas naturales o jurídicas que protejan el ambiente así como sanciones para los que atenten a su integridad.

Art. 13.- Los miembros del Directorio y del Consejo Técnico Consultivo de la Unidad de Gestión Ambiental, deberán ser debidamente acreditados por las instituciones a las que representan.

Art. 14.- Los integrantes del Directorio y del Consejo Consultivo de la Unidad de Gestión Ambiental deberán cumplir con los requisitos exigidos en los convenios de adhesión o de pertenencia, en los mismos se especificarán las condiciones de la participación institucional.

Art. 15.- Los integrantes de las instituciones y sectores representados en el Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental, se comprometerán, mediante la suscripción de una carta de adhesión, a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de las reuniones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Concejo Municipal nombre al Director/a del Departamento de Gestión Ambiental, el Alcalde encargará estas funciones al técnico responsable de

la Sección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento quien organizará la Unidad de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Inicialmente el Departamento de Gestión Ambiental contará con la Sección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental. La Sección de Evaluación de Impactos Ambientales, Auditorías Ambientales y de Seguimiento, y la Sección de Proyectos Ambientales serán organizadas cuando exista en la Municipalidad las disponibilidades técnicas y económicas y el crecimiento del departamento lo justifique. Hasta que se implementen las secciones indicadas sus funciones serán asumidas por la Sección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental.

TERCERA.- Una vez aprobados la ordenanza y el reglamento, se constituirá el Directorio, el Departamento de Gestión Ambiental y el Consejo Técnico Consultivo de la Unidad de Gestión Ambiental.

CUARTA.- Podrán incorporarse a la Unidad de Gestión Ambiental los representantes de las instituciones que se crearen posteriormente a la aprobación de la presente ordenanza siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la misma y en los reglamentos.

QUINTA.- El Directorio de la UGA elaborará el perfil del futuro Director Ejecutivo del Departamento de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal de Camilo Ponce Enríquez sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo de Camilo Ponce Enríquez, a los diecisiete días del mes de octubre del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente de Concejo.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Camilo Ponce Enríquez, en dos sesiones celebradas los días nueve y quince de julio del 2003.

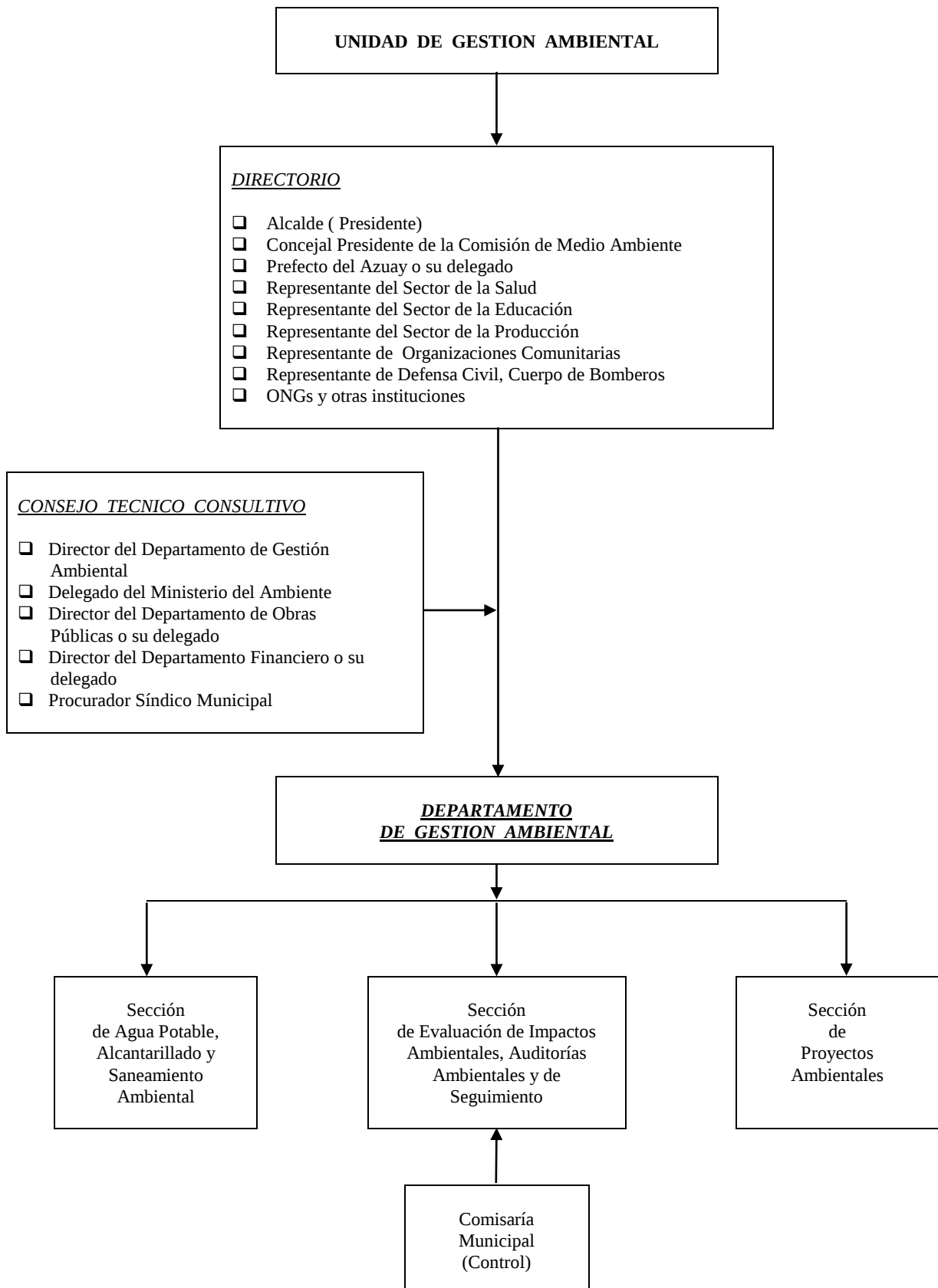
f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese.

Camilo Ponce Enríquez, a 23 de julio del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**ORGANIGRAMA DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL DE
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**



**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRÍQUEZ****Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 determina que los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 12, num. 3, determina como fin esencial del Municipio acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de sus asociados;

Que, la poetiza Zoila Esperanza Palacio y el músico Leopoldo Yanzahuano Godoy, con sus talentos y creatividad han recogido el sentimiento y expresiones históricas y naturales de Camilo Ponce Enríquez, plasmándolas en el Himno, que desde 1980 ha sido adoptado por autoridades y ciudadanía; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL HIMNO COMO SIMBOLO CANTONAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.**

Art. 1 Institúyese como símbolo cantonal de Camilo Ponce Enríquez el Himno, cuya letra y música corresponde a la poetiza Zoila Esperanza Palacio post mortem y músico Leopoldo Yanzahuano Godoy, respectivamente.

Art. 2.- Declárase como autores de la letra a la extinta y música de dicho símbolo cantonal a la poetiza Zoila Esperanza Palacio y músico Leopoldo Yanzahuano Godoy.

Art. 3.- La letra del Himno a Camilo Ponce Enríquez es la siguiente:

**HIMNO AL CANTON
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

LETRA: ZOILA ESPERANZA PALACIO

MUSICA: LEOPOLDO YANZAGUANO GODOY

Con las alas del cóndor andino
y los himnos triunfales del mar,
Ponce Enríquez es Patria y camino
pueblo egregio de sangre estelar.

Su progreso ha cruzado fronteras
son sus hombres el gran potencial,
tierra libra de glorias, pionera,
vida y surco del alma estatal.

Laminado de oro su suelo
el planeta se rinde a sus pies,
el minero con luces del cielo,
en galaxias extrae la mies.

Los frutales difunden su reino
en idiomas de paz y dulzor
con su néctar el triunfo es eterno
a luchar por un nuevo Ecuador.

Convivencia fraterna en los días
de amistad, alegría o dolor,
Ponce Enríquez, Cantón de ufanías
es justicia, trabajo y amor.

Art. 4.- Todo acto cívico, o socio cultural, se solemnizará con la letra y música del Himno a Camilo Ponce Enríquez, en las instituciones públicas y privadas, con motivo de los días cívicos y celebraciones especiales.

Art. 5.- Quienes incumplieran esta obligación serán sancionados con una multa equivalente al 10% del salario mínimo vital, al cancelar el pago de estas multas se entregarán las respectivas insignias para que sean izadas en lo posterior.

La reincidencia en el cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al doble de la multa establecida en el artículo anterior, según la categoría y avalúo del inmueble en cada oportunidad en que se incumpla con esta ordenanza.

Art. 6.- Lista de días cívicos:

- a) 28 de Marzo, Día de Cantonización;
- b) 1 de Mayo, Día del Trabajo;
- c) 24 de Mayo, Batalla del Pichincha;
- d) 10 de Agosto, Primer Grito de la Independencia;
- e) 9 de Octubre, Independencia de Guayaquil; y,
- f) 3 de Noviembre, Independencia de Cuenca.

Art. 7.- El valor total recaudado por estas multas servirá para programas de educación cívica que ejecutará la Municipalidad o para las fiestas de cantonización.

Art. 8.- De la ejecución de la presente ordenanza encárguese el Comisario Municipal.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia con la aprobación del Concejo, y una vez promulgada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente de Concejo.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, en las sesiones celebradas los días diecisiete y veinte y cuatro de marzo del 2004.

f.) Sra. Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese.- Ponce Enríquez, a los 30 días del mes de marzo del 2004.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE PASTAZA****Considerando:**

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, para decidir cuestiones de su competencia, los concejos dictarán sus providencias por medio de ordenanzas o resoluciones;

Que, la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el cantón Pastaza sancionada el 25 de junio del 2001; así como su reforma aprobada el 9 de diciembre del 2002, deben estar en armonía con la Ordenanza que establece la tasa para la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos;

Que, el numeral 1 del Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como fin esencial del Municipio, de procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir con la protección de los intereses locales; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en el cantón Pastaza.

Art. 1.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en los escenarios deportivos, esto es, estadios, coliseos, complejos deportivos.

Igualmente se prohíbe la venta y consumo en lugares de uso y concentración pública habitual como: calles, soportales, parques y plazoletas.

Art. 2.- De las prohibiciones establecidas en el segundo inciso, del Art. 1 se exceptúan las ocasiones en temporadas festivas en el cantón Pastaza, siendo las siguientes:

- Festividades de carnaval.
- Fiestas de fundación.
- Festividades de agosto mes de las artes.
- Festividades de septiembre mes del turismo.
- Fiestas de provincialización.
- Festividades de año viejo y año nuevo.

Art. 3.- Cuando entidades, instituciones o comités barriales requieran realizar las actividades que se contemplen en el artículo 1, deberán previamente contar con la autorización de la Comisaría Municipal, en coordinación con los organismos de control, haciendo el compromiso de no extender sus actividades hasta más allá de las 02h00

Art. 4.- El incumplimiento de los Arts. 1 y 2, se sancionará con el decomiso de la mercadería y los agentes de la comisión de la infracción, quedarán sujetos al juzgamiento como contraventores de cuarta clase, a más del pago de una multa del 25% del salario básico unificado vigente. En caso de reincidencia se duplicará la sanción económica.

Art. 5.- Para el funcionamiento de locales cuya finalidad sea el expendio de licor al público como bares deberán éstos ser registrados, calificados como establecimientos turísticos por el Ministerio de Turismo además ubicarse en la categoría de primera o segunda y cumplir con las siguientes disposiciones:

- a.- El personal para la atención al público debe estar correctamente uniformado con algún distintivo de cada local, no deberán ser menores de edad, y de ninguna manera podrán libar con los clientes. En caso de incumplimiento la primera vez se sancionará con el 50% del salario básico unificado vigente, y en caso de reincidencia será clausurado por 30 días laborables y en el tercer incumplimiento será clausura definitiva; y no podrá el mismo propietario sancionado pretender nueva autorización para funcionar en la categoría de bar aun sea cambiando su razón social;
- b.- A la entrada de los bares se colocará al menos 1 basurero adecuado, para de esta forma contribuir en el ornato y la armonía paisajística de la ciudad, de acuerdo a lo establecido por la Municipalidad;
- c.- No se deberá expender licor a menores de edad, bajo ningún concepto;
- d.- Se respetará el horario de funcionamiento establecido para bares turísticos: 12h00 a 16h00, expendio de bebidas de moderación y 16h00 a 03h00, bebidas alcohólicas con moderación;
- e.- El uso del sonido de equipos de música instaladas en los bares deberá manejarse a niveles adecuados de volumen, de manera que no afecten a transeúntes ni al vecindario. Su sonido deberá ser instalado únicamente hacia el interior del local;
- f.- Mantener en la barra, variedad de licores para brindar diferentes alternativas para el consumo, así como también comida para picar; y,
- g.- Mantener un stock de preservativos para su expendio y de esta manera difundir la prevención de enfermedades venéreas, de conformidad a lo que determina el Acuerdo Ministerial 0000185 de fecha 7 de abril del presente año, publicado en el Registro Oficial No. 75 de fecha 6 de mayo del 2003.

El incumplimiento a los literales b), d), e), f) y g); será sancionado con el 20% del salario básico unificado vigente; para quienes incumplan el literal c); se procederá a la clausura del local por 8 días laborables, además deberá cancelar el 10% del salario básico unificado vigente.

Los locales que no cumplan con los requisitos para ser calificados como bares turísticos por el Ministerio de Turismo, serán denominados cantinas y no podrán operar dentro del área turística y su permiso de funcionamiento lo otorgará la Intendencia General de Policía de Pastaza.

Art. 6.- Los bares turísticos calificados, registrados y categorizados de tercera por el Ministerio de Turismo, funcionarán con la licencia única anual de funcionamiento otorgada por la Dirección de Turismo y Ambiente del Municipio de Pastaza, fuera del área turística.

Art. 7.- Los locales que se encuentran fuera del área turística y cumplan con los requerimientos para obtener el registro del Ministerio de Turismo como bares turísticos podrán registrarse y funcionar con la licencia única anual de funcionamiento otorgada por la Dirección de Turismo y Ambiente del Municipio de Pastaza.

Art. 8.- Los bares que se encuentren funcionando dentro del área turística serán clausurados hasta que se registren en el Ministerio de Turismo como establecimientos turísticos y obtengan la licencia única anual de funcionamiento en el Departamento de Turismo y Ambiente del Municipio de Pastaza, de no hacerlo deberán reubicarse.

Art. 9.- Cada local registrado por el Ministerio de Turismo como discotecas, salas de baile y peñas funcionarán con la licencia única anual de funcionamiento que otorga la Dirección de Turismo y Ambiente del Municipio de Pastaza y cumplirá también con lo dispuesto en el Art. 5 literales a), b), c), e), f) y g).

Art. 10.- Las discotecas, salas de baile y peñas que se encuentren funcionando sin la licencia única anual de funcionamiento que otorga el Departamento de Turismo y Ambiente del Municipio de Pastaza serán clausuradas hasta su obtención.

Art. 11.- Solo podrán instalarse bares calificados y categorizados de primera o segunda por el Ministerio de Turismo dentro del área de las calles: Curaray, Ceslao Marín, Valladares, Bolívar, Manabí, Cotopaxi, Loja, 4 de Enero, Jacinto Dávila, Sucre, Amazonas, Francisco de Orellana, Av. Alberto Zambrano Palacios y Curaray.

Art. 12.- Se realizarán inspecciones periódicas conjuntamente con los organismos de control a los locales a fin de verificar que cumplan con las exigencias aquí determinadas nominadas, en esta ordenanza.

De existir alguna alteración de la norma establecida se sancionará de acuerdo al incumplimiento.

Art. 13.- Queda absolutamente prohibido el ejercicio de la prostitución y venta de estupefacientes en los establecimientos turísticos. Los locales que faciliten la práctica de estas actividades y venta de estupefacientes serán clausurados en forma definitiva y; sus propietarios, sometidos a la acción penal correspondiente para lo cual se solicitará la intervención del Ministerio Público.

Art. 14.- Los prostíbulos deberán ubicarse en la zona de tolerancia que determine el Departamento de Planificación del Municipio de Pastaza fuera del perímetro urbano, en lugares que no afecten a la tranquilidad del vecindario. Para su ubicación debe contar con el permiso de la Comisaría Municipal, Intendencia General de Policía y Dirección Provincial de Salud de Pastaza, quienes a su vez realizarán inspecciones periódicas de control.

Art. 15.- Los prostíbulos que se encuentren funcionando dentro de la zona urbana serán clausurados y deberán reubicarse de acuerdo a lo establecido en el Art. 14.

Art. 16.- Deróguese la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el cantón Pastaza.

Art. 17.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Los propietarios de los bares, discotecas, salas de baile y peñas que se encuentren funcionando dentro del área turística se les concede un plazo de seis meses para que se registren en el Ministerio de Turismo como establecimientos turísticos y obtengan la licencia única anual de funcionamiento en el Departamento de Turismo y Ambiente del Municipio de no hacerlo se dispondrá la clausura.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA: Los prostíbulos que se encuentren funcionando dentro de la zona urbana deberán reubicarse a una zona de tolerancia que señale el Municipio, para lo cual tendrán un plazo de dos años contados a partir de la notificación que realice el Municipio; caso contrario serán clausurados.

CERTIFICACION.- Certifico que el Concejo del Gobierno Municipal de Pastaza, aprobó la “Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en el cantón Pastaza”, en sesión ordinaria efectuada el día miércoles veintiocho de julio del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

Certificación.- Certifico que la “Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en el cantón Pastaza” fue discutida y aprobada en las sesiones de Concejo efectuadas a los treinta y un días del mes de mayo, veintisiete y veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 2 de agosto del 2004.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

Proveído.- Puyo, 5 de agosto del 2004.- A las 15h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la “Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en el cantón Pastaza”, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Lic. Jhony Fernández Cox, Vicepresidente de Concejo.

Certificación.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Jhony Fernández Cox, Vicepresidente de Concejo, en Puyo, a los cinco días del mes de agosto del dos mil cuatro.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

Sanción.- Puyo, 9 de agosto del 2004. De conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la “Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en el cantón Pastaza” y ordeno se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Lic. Raúl Tello Benalcázar, Alcalde del cantón Pastaza.

Certificación.- Sancionó y firmó la “Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en el cantón Pastaza”, conforme al decreto que antecede el señor Lic. Raúl Tello Benalcázar, Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza, en Puyo, a los nueve días del mes de agosto del dos mil cuatro.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la “Agenda Ecuador Compite”,** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107